

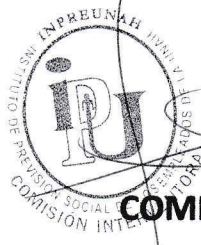
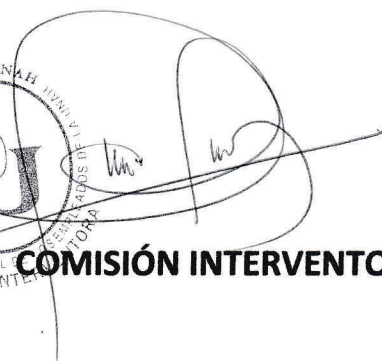
## COMUNICADO

Con el fin de transparentar el proceso de creación de la Ley del Instituto de Previsión Social de los Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (INPREUNAH), compartimos con usted el borrador de la propuesta de ley.


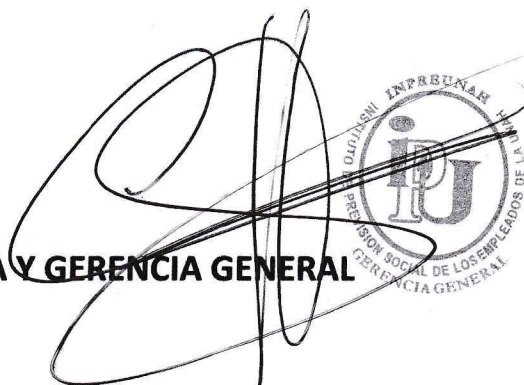
Esta legislación es de beneficio para todos los participantes del sistema de previsión en el INPREUNAH, por lo que deseamos que lo estudie, analice y haga sus comentarios o sugerencias a través del correo: **socializaciondeley@inpreunah.hn**

Su participación es importante.

Tegucigalpa M.D.C Mayo 13 de 2016



COMISIÓN INTERVENTORA



GERENCIA GENERAL

**COMISIÓN INTERVENTORA Y GERENCIA GENERAL**

**El presente documento se encuentra en  
revisión, ya que se están incorporando  
observaciones realizadas por los afiliados y  
pensionados, autoridades y entes  
supervisores**

## **Anteproyecto de Ley del Instituto de Previsión Social de los Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras**

DECRETO No. XXXX

EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República establece en su Artículo 1 que Honduras es un Estado de Derecho soberano constituido para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República establece en el marco de sus garantías, derechos individuales y sociales los siguientes, la protección de la salud y acceso a los servicios de salud, el derecho al trabajo y la protección laboral, la seguridad social y la protección de todos los grupos de la población en condiciones de vulnerabilidad.

**CONSIDERANDO:** Que para hacer realidad la garantía y el ejercicio del derecho a la seguridad social se ha promulgado la Ley Marco del Sistema de Protección Social, que recoge los compromisos internacionales del Estado de Honduras en relación a este derecho, consignados la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1983; y el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1952, sobre la norma mínima de la Seguridad Social.

**CONSIDERANDO:** Que mediante el artículo No 59 el Decreto No 209-04 del Congreso Nacional de Honduras que contiene la Ley Orgánica de la UNAH, se crea el Instituto de Previsión Social de los Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (INSTITUTO), con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica para

garantizar, permanentemente, jubilaciones y pensiones dignas, el buen uso de sus fondos y el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos.

**CONSIDERANDO:** Que el INSTITUTO requiere un rediseño operativo, administrativo, de beneficios y servicios, para adaptarse a las actuales condiciones del de sus afiliados, y a la legislación vigente.

POR TANTO

DECRETA

La siguiente,

Ley del Instituto de Previsión social de los Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

## TÍTULO I

### DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.- OBJETO.-** La presente Ley desarrolla las disposiciones y principios fundamentales para el cumplimiento de los derechos que en materia de seguridad social establece la Constitución de la República; está enmarcada en de la Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación para Honduras contenida en el Decreto Legislativo No. 286-2009 y de la Ley Marco del Sistema de Protección Social contenida en el Decreto Legislativo No. 56-2015 de fecha veintiún días del mes de mayo del año dos mil quince.

**ARTÍCULO 2.- EI INSTITUTO;** es una Institución Descentralizada del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio distinto e independiente de la hacienda pública nacional, con autonomía administrativa, financiera y técnica y cobertura a nivel nacional, constituida para garantizar el otorgamiento de beneficios previsionales dignos, el buen uso de sus fondos y el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos. Sus actos y régimen interno, son independientes de la UNAH o cualquier otra organización o institución gremial; tiene su domicilio en la ciudad capital de la República de Honduras, pudiendo establecer oficinas en cualquier lugar del territorio nacional donde se requiera para el cumplimiento de sus objetivos.

**ARTÍCULO 3.- OBJETIVO.-** El Instituto tendrá por objetivo, mediante la percepción, administración e inversión de sus recursos económicos, la prestación de los beneficios y servicios derivados del Sistema Previsional, establecidos de conformidad con la Presente Ley.

## **CAPÍTULO II DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 4.- DEFINICIÓN Y SIGNIFICADO DE TÉRMINOS.-** Para los efectos de aplicación de la presente Ley, sea que se emplee en masculino o femenino, en singular o plural, los términos y definiciones que a continuación se consignan, tienen el significado siguiente:

- 1) **Afiliación:** Acto por el cual un Trabajador se incorpora al Instituto, previo cumplimiento de los requisitos legales.
- 2) **Afiliado:** Toda persona que se incorpora al sistema, obligatoria o voluntariamente conforme a esta Ley.
- 3) **Aportaciones:** Cantidad de dinero que periódicamente el empleador, en su condición de patrono, debe contribuir al Instituto y aquellas que efectúe el Participante voluntario al Instituto, para cubrir la proporción patronal correspondiente.
- 4) **Beneficiarios:** Toda persona o personas que directa o indirectamente reciban beneficios del Instituto.
- 5) **Beneficiarios Legales:** La persona o personas, que hayan de percibir de conformidad a la Ley, el correspondiente beneficio por fallecimiento del participante.
- 6) **Beneficiarios Designados:** La persona o personas que sean designados por el participante como beneficiarios, salvo en los casos previstos en esta Ley.
- 7) **CNBS:** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,
- 8) **Cónyuge:** Hombre o mujer que forman parte de una unión de hecho o matrimonio legalmente reconocido y aceptado por la legislación Hondureña.
- 9) **Cotizaciones:** Cantidad de dinero que periódicamente el afiliado ingresa al Instituto y que le es deducida legal o voluntariamente para aquellos participantes voluntarios, de su salario sujeto de cotización.
- 10) **Hijo Beneficiario:** Se entiende como hijo beneficiario el que tiene menos de 18 años o menor de 25 en caso de ser estudiante.
- 11) **Equilibrio Actuarial:** Es la situación patrimonial determinada conforme a las normas y práctica actuarial, en que el valor presente de las prestaciones concedidas y por conceder, y sus gastos de gestión, sean iguales al valor de las reservas patrimoniales más el valor presente contingente de las aportaciones y cotizaciones futuras.
- 12) **Fondo:** Conjunto de recursos económicos acumulados, producto de las aportaciones, cotizaciones, intereses y otros resultantes de las operaciones del Instituto y que constituyen el patrimonio del Instituto. Se

exceptúan las Cuentas de Capitalización Individual, Cobertura de Reserva Laboral.

- 13) IHSS:** Instituto Hondureño de Seguridad Social.
- 14) INSTITUTO:** Instituto de Previsión Social de los Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.
- 15) Invalidez:** Situación declarada por el IHSS, de incapacidad total y permanente, física o mental, mediante la cual el afiliado ha perdido más del sesenta y cinco por ciento (65%) de su capacidad funcional, ya sea por contingencias derivadas de riesgos de trabajo o por otras causas comunes.
- 16) IPC:** Índice de Precios al Consumidor
- 17) NOGENAIG:** Normas Generales de Auditoría Interna Gubernamental.
- 18) ONADICI:** Oficina Nacional de Desarrollo Integral del Control Interno de las Instituciones Públicas.
- 19) Participante:** Toda persona que por virtud de la presente ley es protegida por el Instituto.
- 20) Participante Activo:** Toda persona que se encuentre laborando en forma permanente y cotizando al Instituto de acuerdo a la presente Ley.
- 21) Participante en Suspense:** Toda persona que deje de cotizar y que no ejerza su derecho al beneficio de separación.
- 22) Participante Inactivo:** Toda persona que deje de cotizar y haya ejercido su beneficio de separación.
- 23) Participante Voluntario:** Toda persona que haciendo uso del derecho que le confiere la presente Ley, contribuya voluntariamente al Instituto, en el tiempo, forma y condiciones previstos en la misma.
- 24) Prestaciones:** Son las pensiones y demás beneficios previsionales que otorga el Instituto con base a sus objetivos de protección social.
- 25) Pensión:** Renta pagada con periodicidad mensual al Participante o beneficiario que tenga derecho de conformidad a la presente Ley.
- 26) Pensionado:** Persona que recibe una renta pagada con periodicidad mensual por el Instituto en concepto de pensión sea por Jubilación o Invalidez.
- 27) Período de Calificación:** Período de tiempo de cotización requerido en un espacio de tiempo determinado para optar o tener derecho a alguno de los beneficios establecidos en esta Ley.
- 28) Salario Base Mensual (SBM):** Promedio mensual de los Salarios Reales (SR), calculado en base a los últimos ciento veinte (120) salarios sujetos de contribución.
- 29) Salario Sujeto de Contribución (SSC):** Remuneración mensual nominal que devengue el participante, que sirve de base para el cálculo de la aportación patronal y cotización individual, incluyendo décimo tercer y décimo cuarto mes. No constituyen salarios sujetos de contribución las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad reciba el participante y lo que se le dé en dinero o en especie, para gastos de

representación u otros para desempeñar un servicio específico, bonificaciones adicionales, aumentos retroactivos enterados fuera del período en que correspondían las aportaciones, compensaciones por concepto de horas extraordinarias de trabajo y cualquier otro ingreso producto de contratos adicionales.

**30) Salario Real (SR):** Remuneración que resulta de ajustar los salarios sujetos de contribución al Instituto, considerando el efecto inflacionario sobre los mismos, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publique la autoridad competente. La fórmula que se aplique debe ser:

---

**Dónde:**

**SR:** Salario Real

**SSC:** Salario Sujeto de Contribución

**IPC:** Índice de Precios al Consumidor

**c:** fecha de contribución

**s:** fecha de solicitud

**31) Servicios:** Son beneficios complementarios a las que presta el Instituto a sus participantes, los cuales no se derivan de los compromisos previsionales y que tienen como fin apoyar el bienestar social y económico de los participantes.

**32) Tasa Técnica:** Es la tasa de rentabilidad nominal de las inversiones del fondo deflactada sobre la variación al Índice de Precios al Consumidor (IPC), usada para la aplicación de los cálculos actuariales del Instituto.

**33) TSC:** Tribunal Superior de Cuentas.

**34) OIT:** Organización Internacional del Trabajo

**35) UNAH:** Universidad Nacional Autónoma de Honduras

**36) Variables Paramétricas:** Se refiere a las tasas de contribución, a los requisitos de acceso a los beneficios, y demás variables relacionadas con el cálculo de la cuantía de las prestaciones y servicios.

### **CAPÍTULO III DE LA AFILIACIÓN AL INSTITUTO**

**ARTÍCULO 5.- AFILIACIÓN.-** La afiliación a este régimen es obligatoria para todos los empleados y funcionarios, tanto personal permanente como por contrato de la UNAH y aquellas universidades que por convenios especiales se afilien, quedando sujetos y cubiertos por las disposiciones de esta Ley. Se exceptúa de la obligación de afiliarse al Instituto a los funcionarios, empleados y trabajadores siguientes:

- 1) Los que presten servicios técnicos especializados por períodos definidos (consultoría y asesorías);
- 2) Los que demuestren estar pensionados por otro régimen previsional del

- país; y,
- 3) Los que expresen por escrito su deseo de no pertenecer y demuestren su participación a otro sistema previsional público de conformidad a los marcos legales aplicables.

La afiliación incorrecta o irregular, no supone ninguna expectativa para la adquisición de derechos o al goce de algún beneficio; en este caso, dicha afiliación no constituye ningún vínculo o nexo jurídico para hacerla valer frente al Instituto.

**ARTICULO 6- INCORPORACION DE OTRAS INSTITUCIONES;** El Instituto podrá realizar convenios de incorporación con otras instituciones de educación superior, públicas y privadas del país, para que de acuerdo a los estudios actuariales y de factibilidad correspondientes, puedan afiliar a sus trabajadores a el Instituto, en el plan especial que para ese efecto se conforme, el que contara con su respectivo reglamento. Previo a la realización del convenio, el Instituto deberá contar con los estudios técnicos y actuariales que garanticen la estabilidad del sistema. Estos planes se administraran en forma independiente y separada del fondo de los empleados de la UNAH.

## **TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

### **CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO**

**ARTÍCULO 7.- DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.-** La dirección, administración y gestión del Instituto, debe caracterizarse por su autonomía, por su racionalidad y eficiencia administrativa, así como por el cumplimiento estricto de los parámetros actuariales y financieros con el fin de garantizar la solvencia Institucional.

Los órganos superiores del Instituto serán: la Junta Directiva, como órgano deliberativo, normativo, de planificación, supervisión, control, evaluación, orientación y determinación de la política del mismo; el Director Especialista, como órgano administrativo, de ejecución y de representación legal, Auditoría Interna y los Comités Técnicos Especializados .

### **CAPÍTULO II DE LA JUNTA DIRECTIVA**

**ARTÍCULO 8.- INTEGRACION DE LA JUNTA DIRECTIVA.-** La Junta Directiva estará integrada por los siguientes miembros propietarios y sus respectivos suplentes:

- 1) Un (1) representante del Consejo Universitario distinto del Rector.
- 2) Un (1) representante de la Junta de Dirección Universitaria.
- 3) Un (1) representante de la Rectoría de la UNAH.
- 4) Un (1) representante de los pensionados y jubilados.
- 5) Dos (2) representantes de los empleados de la UNAH.
- 6) Un (1) representante único para todas la Instituciones de Educación Superior que se afilien al Instituto.

Los miembros de la Junta Directiva duraran en sus cargos un periodo no mayor de tres (3) años, pudiendo ser reelectos por un periodo adicional.

Todo miembro propietario y su suplente deberán cumplir los requisitos y no incurrir en las inhabilidades contenidas en la presente Ley. Su representación se regulará mediante Reglamento Interno de la Junta Directiva del Instituto.

#### **ARTÍCULO 9.- REQUISITOS PARA INTEGRAR LA JUNTA DIRECTIVA.-**

Para ser miembro de la Junta Directiva, se requiere:

- 1) Ser mayor de 30 años de edad, y estar en pleno goce de los derechos civiles;
- 2) No tener antecedentes penales;
- 3) Poseer conocimientos y experiencia en las áreas de las ciencias económicas, financieras, actuariales, seguridad social, derechos laborales o afines.

#### **ARTÍCULO 10.- INHABILIDADES PARA INTEGRAR LA JUNTA DIRECTIVA.-**

Están inhabilitados para ser miembros de la Junta Directiva:

- 1) Los directores, comisarios, auditores externos, asesores, funcionarios y empleados de cualquier institución supervisada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, de la CNBS o empleados y funcionarios del Instituto.
- 2) Los proveedores, apoderados o representantes legales de proveedores del Estado, la UNAH y cualquier otra Institución de Educación Superior afiliada al Instituto;
- 3) Los beneficiario, concesionario, apoderado o representante, para la explotación de riquezas naturales o contratistas o concesionarios de servicios y obras públicas que se otorguen o costeen con fondos del Estado o socio de empresas que lo sean o de quienes, por tales conceptos, tengan cuentas pendientes con este.
- 4) Los que tengan cuentas pendientes con el Estado en especial los



deudores morosos, directos o indirectos, de la Hacienda Pública Nacional, del Instituto u otra Institución del Estado y de aquellos cuyas obligaciones hubiesen sido absorbidas como pérdidas por cualquier institución supervisada por la CNBS.

- 5) Los concursados, fallidos o quebrados, mientras no hayan sido rehabilitados y los que tengan juicios pendientes de quiebra;
- 6) Los que sean absoluta o relativamente incapaces, sujetos a interdicción civil;
- 7) Quienes hayan sido condenados por delitos dolosos.
- 8) Los que hayan sido directores, gerentes, o ejecutivos de cualquier institución supervisada por la CNBS y que hayan incurrido en deficiencias patrimoniales del veinte por ciento (20%) o más del mínimo requerido por la Ley; que hayan requerido aportes extraordinarios del Estado para su saneamiento; o que haya sido intervenida, liquidada o auto liquidada por incapacidad de cumplimiento a lo requerido por la autoridad respectiva;
- 9) Las personas a quienes se les haya comprobado judicialmente su participación en lavado de activos y otras actividades ilícitas;
- 10) Quienes hayan sido sancionados, administrativa o judicialmente, por su participación en faltas graves a las leyes y normas aplicables a instituciones supervisadas por la CNBS, en especial las regulaciones sobre la intermediación financiera; y en general, por delitos de carácter financiero o asociados a las Instituciones supervisadas por la CNBS;
- 11) Los que hayan participado directa o indirectamente en actos o hechos en infracción a esta Ley o a las leyes y normas que rigen los Institutos de Previsión;
- 12) Los parientes del Presidente de la República, del Rector de la UNAH, del Director Especialista o del Auditor Interno, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- 13) Los que desempeñen un cargo de elección popular o sean miembros de la Junta Directiva Central de los partidos políticos.
- 14) Los demás que estén comprendidos en las Inhabilidades establecidas por la CNBS, u otro órgano competente.

Las inhabilidades contenidas en el numeral 1) 2) y 3) también se aplicarán a los

respectivos cónyuges, compañero o compañera de hogar y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad así como a las sociedades en que sean socios de alguna de dichas personas;

No obstante lo dispuesto en el inciso 1 del presente artículo, podrán participar en los procesos de selección las personas que se encuentren inhabilitadas siempre que haya cesado el motivo de inhabilitación antes de tomar posesión.

**ARTÍCULO 11.- CESE DEFINITIVO DE UN MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA.** Cesará como miembro de la Junta Directiva, quien:

- a) No asista a las sesiones convocadas ordinarias o extraordinarias, sin autorización ni causa justificada por 2 sesiones consecutivas;
- b) Infrinja o consienta infracciones a la presente Ley y sus Reglamentos, dichas infracciones deber ser certificadas por la CNBS o por los entes contralores del Estado que correspondan;
- c) Renuncie o se encuentre física o legalmente incapacitado para el cargo, o en el caso de los representantes al cesar en el ejercicio de sus funciones.
- d) Quienes incurran en cualquiera de las inhabilidades enumeradas e indicadas en el artículo anterior o dejaren de cumplir los requisitos establecidos en esta Ley.

En los casos anteriores o en el caso de fallecimiento de un Miembro de la Junta Directiva, dicho órgano dará cuenta de inmediato al representado para su sustitución.

**ARTÍCULO 12.- DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA DE LA JUNTA DIRECTIVA.**-La Presidencia de la Junta Directiva será ejercida cada año, de manera rotatoria entre los representantes de los tres 3 sectores: del empleador o patrono, representación de los empleados afiliados al Instituto y representación de los pensionados. Los procesos de elección y sus procedimientos serán establecidos en el Reglamento Interno de Junta Directiva el cual deberá ser elaborado por ésta en un término de treinta (30) días calendario posterior a la entrada en vigencia de la presente Ley.

En caso de empate tendrá voto de calidad quien ejerza la Presidencia.

En caso de ausencia o impedimento temporal de cualquiera de los miembros propietarios, los sustituirá el respectivo suplente del organismo representado, quien deberá estar debidamente acreditado ante la Junta Directiva del Instituto.

El Director Especialista Presidente del Instituto se desempeñará como Secretario de la Junta Directiva, con derecho a voz pero no a voto.

A las reuniones de la Junta Directiva podrán ser invitados profesionales para

asesorar la toma de decisiones, de cuya participación se dejará constancia en el acta, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

**ARTÍCULO 13.- SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.-** La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias cada tres (3) meses y extraordinarias siempre que haya asuntos urgentes que tratar y sea convocada por el Presidente por sí o a solicitud de dos o más miembros.

La fecha para sesión ordinaria se fijará en cada sesión ordinaria de Junta Directiva. Las sesiones extraordinarias serán convocadas como mínimo con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Las convocatorias serán hechas por intermedio del Secretario de la Junta Directiva por instrucciones del Presidente acompañando la agenda respectiva con cuarenta y ocho horas de anticipación; durante dicho plazo los documentos que sirvan de sustento a los asuntos a tratar deberán permanecer a disposición de los miembros.

De cada sesión se levantará el Acta respectiva, la que deberá ser aprobada en la misma o siguiente sesión.

Las Actas deberán ser suscritas por todos los presentes en la reunión.

**ARTÍCULO 14.- DE QUORUM.-** Para que sean válidas las sesiones de la Junta Directiva, será necesaria la convocatoria de todos sus miembros y además la asistencia de por lo menos cuatro (4) de sus miembros. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Ningún miembro de la Junta Directiva podrá abstenerse de votar, excepto si tuviere intereses en conflicto con el Instituto.

Quienes participen en la adopción de los acuerdos y resoluciones que contravengan las disposiciones legales, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que causaren. Los que votaren en contra de los acuerdos y resoluciones, no incurrirán en responsabilidad solidaria, pero será necesario hacer constar su voto razonado en contra, en el Acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto.

Las resoluciones relativas a la modificación de techos, tasas, aportaciones, cotizaciones, afiliación de nuevas Instituciones y reformas a los Reglamentos Operativos del Instituto requerirán del voto favorable de al menos cinco (5) de los miembros de la Junta Directiva del Instituto. Las que se relacionen al quehacer de la CNBS, deberán tener la no objeción del mencionado organismo.

Las discusiones y resoluciones adoptadas en las reuniones de la Junta Directiva deben quedar debidamente documentadas mediante Actas, siguiendo

el procedimiento establecido en el Reglamento Interno de la Junta Directiva. Quien ejerza las funciones del cargo de Secretario del Consejo tiene la obligación de archivar íntegramente las Actas de las sesiones respectivas mediante las grabaciones de audio y copias electrónicas en cualquier respaldo electrónico, así como las copias físicas debidamente foliadas, autorizadas con la media firma, encuadradas y empastadas, lo anterior con el fin de mantener la memoria histórica del Instituto y determinar las responsabilidades derivadas de las Leyes aplicables.

**ARTÍCULO 15.- EXCEPCIONES DE ACTUACIÓN.**-Los miembros de la Junta Directiva no podrán intervenir ni conocer en asuntos personales, de su cónyuge, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o de una persona jurídica a la cual pertenezcan como socio, trabajador o funcionario.

Incurrirá en responsabilidad personal el miembro de Junta Directiva que no advierta tener intereses personales o vinculantes en los asuntos que se traten en Junta Directiva.

Incurrirán en responsabilidad solidaria los miembros de Junta Directiva que, conociendo la existencia de intereses personales de cualquiera de sus directivos en los asuntos que se traten, no actúen como lo ordena el párrafo precedente de este artículo.

**ARTÍCULO 16.-**Son atribuciones y funciones de la Junta Directiva:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la presente Ley, así como las Leyes, Reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás normas emitidas por los entes contralores, fiscalizadores y supervisores del Estado;
- 2) Dictar las disposiciones necesarias para la eficiente realización de los fines del Instituto y para su mejor funcionamiento y desarrollo.
- 3) Cumplir con los acuerdos, resoluciones y demás directrices que se deriven de estudios, exámenes y demás revisiones especiales realizadas por la CNBS.
- 4) Aprobar periódicamente los índices actuariales que deben ser utilizados por el Instituto y vigilar el cumplimiento de la gestión administrativa, en especial a lo relacionado a las bases actuariales que sustentan los beneficios de la presente Ley.
- 5) Fijar periódicamente las tasas que serán aplicadas en el Instituto para las prestaciones y servicios que ofrece el Instituto, anualmente la tasa de interés a ser utilizada para el reintegro de las aportaciones y cotizaciones de Afiliados no activos que deseen reintegrar valores al sistema por períodos no cotizados, previo recomendación del Comité de Inversiones. Las tasas serán definidas con base en los estudios

actuariales, la rentabilidad de las inversiones del fondo y el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y previa recomendación del Comité de Inversiones, y no podrá ser inferior a la Tasa Técnica promedio de los últimos 10 años más el IPC.

- 6) Nombrar e integrar los Comités a que se refiere la presente ley y los demás que sean necesarios para apoyar al adecuado funcionamiento del Instituto.
- 7) Resolver sobre los asuntos que someta a su consideración el Director de Especialista.
- 8) Ordenar que se realice al menos una (1) valuación actuarial al Instituto cada dos (2) años, y considerar las conclusiones y recomendaciones que de dichos estudios se deriven.
- 9) Presentar solicitud de aprobación ante la CNBS en los casos previstos.
- 10) Elegir, nombrar y remover al Director Especialista y Auditor Interno.
- 11) Conocer, aprobar y publicar el Presupuesto Anual, sus informes de ejecución, y la Memoria Anual.
- 12) Conocer de la liquidación presupuestaria y rendición de cuentas anuales que debe presentar el Director Especialista a más tardar en el mes de marzo de cada año.
- 13) Autorizar conforme a ley, la adquisición, enajenación y gravamen de los bienes inmuebles del Instituto y cualquier acto o contrato sobre dichos bienes.
- 14) Aceptar o rechazar herencias, legados o donaciones que se hagan al Instituto cuando contengan condiciones gravosas para la Institución.
- 15) Conocer los informes, estados financieros y demás estudios que tengan impacto actuarial o los elaborados por las Instituciones contraloras del Estado que se realicen al Instituto.
- 16) Aprobar los reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento del Instituto, previo dictamen favorable de la CNBS, cuando sea requerido.
- 17) Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley.

**ARTÍCULO 17.- PAGO DE DIETAS.-** Queda prohibido al Instituto hacer erogaciones o acordar beneficios de carácter económico a favor de cualquier miembro de la Junta Directiva, so pena de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda. Se exceptúa los gastos por movilización y facilidades tecnológicas para participar en las sesiones de Junta Directiva, dentro de los límites razonables, para aquellos que la ley permite.

### **CAPÍTULO III DEL DIRECTOR ESPECIALISTA**

**ARTÍCULO 18.- DEL DIRECTOR ESPECIALISTA.-** El Director Especialista es el órgano administrativo, de ejecución y de representación legal del Instituto y

estará a cargo de un Director Especialista Presidente.

El Director Especialista Presidente será designado por la Junta Directiva de conformidad al procedimiento descrito en la presente Ley y ostentará la representación legal del instituto.

**ARTÍCULO 19.- REQUISITOS PARA SER DIRECTOR ESPECIALISTA.**-Para ser Director Especialista se necesita reunir los mismos requisitos que para ser miembro de la Junta Directiva y además, los siguientes:

- 1) Estar en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.
- 2) Ser profesional universitario(a) con título emitido o reconocido por la autoridad nacional competente, de reconocida honorabilidad, idoneidad y competencia, con grado mínimo de licenciatura, ingeniería, o equivalente, preferentemente con maestría o doctorado en las áreas correspondientes.
- 3) Tener por lo menos cinco (5) años de experiencia gerencial o de dirección y estudios acreditados en las áreas de Administración, Banca, Contaduría Pública, Finanzas, Derecho, Actuaría, Economía, Gestión, Formulación, Desarrollo y Evaluación de Proyectos, Seguridad Social o áreas afines.
- 4) Ser mayor de treinta (30) años.
- 5) Presentar declaración jurada sobre su habilitación y competencias profesionales, técnicas y legales, para asumir el cargo.
- 6) Las demás que por ley se establecen.

**ARTÍCULO 20.- INHABILIDADES PARA SER DIRECTOR ESPECIALISTA.**- No podrá tomar posesión de su cargo como Director Especialista quienes incurran en las mismas causales que para ser miembro de la Junta Directiva y, además:

- 1) Este inhabilitado para ejercer cargos públicos.
- 2) Los funcionarios o empleados públicos o de cualquier institución descentralizada, municipalidades o desconcentrada, mientras no haya presentado su renuncia irrevocable o condicionada a ser seleccionado;
- 3) Los que por cualquier otra razón sean legalmente inhabilitados para desempeñar dichas funciones.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a su elección, los miembros de la Junta Directiva y el Director Especialista, deberán presentar a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros una Declaración Jurada de no estar comprendidos en los impedimentos establecidos en el presente artículo.

Si la causal de inhabilidad fuere sobreviniente, esta dar lugar a la remoción permanente del que haya sido nombrado, sin responsabilidad para el Instituto.

**ARTÍCULO 21. PROPUESTA, CALIFICACIÓN, SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS DIRECTORES:** La selección del Director Especialista tiene como objetivo mantener la alta administración, con competencia para el óptimo funcionamiento del Instituto.

El proceso de selección del Director Especialista iniciará ciento veinte días (120) antes de la finalización del período para el cual fue nombrado el Director Especialista en funciones, y para lo cual la Junta Directiva tiene un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de inicio del proceso de selección, para que dentro de ese plazo, y mediante concurso, contrate la firma consultora que realizará el proceso de calificación de los aspirantes a ocupar el cargo de Director Especialista.

Por su parte, la firma consultora seleccionada, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de su contratación, debe iniciar un concurso público para la calificación de los aspirantes a Director Especialista. Con tal propósito y en un plazo no mayor a veinte y cinco (25) días hábiles, después de iniciado el concurso público, deben recibir los currículos y documentación de los aspirantes, verificando que todos ellos acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. Una vez finalizado el plazo anterior, la firma consultora debe proceder a evaluar a los concursantes en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, en lo relativo a su idoneidad y experiencia, preparación académica, competencia necesaria y otros aspectos establecidos en el Manual de Selección respectivo. Aquellos concursantes que se encuentren dentro de las inhabilidades de la Ley, o no obtengan la calificación requerida en el Manual de Selección, deben ser considerados no elegibles y quedar fuera del concurso.

Efectuada la evaluación respectiva, la firma consultora debe remitir a la CNBS un listado de los seis (6) candidatos mejor calificados. En caso de no alcanzar la selección el número de candidatos antes señalado se debe remitir los candidatos mejor calificados, sin que este número pueda ser inferior a tres (3) candidatos, para que en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, se pronuncien sobre las incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la presente ley, así como sobre otros aspectos de especial relevancia que pudiesen impedir el adecuado cumplimiento de lo establecido en ésta y demás leyes aplicables.

Cumplido el plazo establecido en el párrafo anterior, la Comisión remitirá sus observaciones a la firma consultora; una vez recibidas dichas observaciones, la firma consultora debe remitir el respectivo informe al Presidente de la Junta Directiva del Instituto, incluyendo las observaciones de la CNBS. El Presidente de la Junta Directiva convocará inmediatamente a reunión a los demás miembros de la Junta para reunirse en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles desde la convocatoria, con el objetivo de conocer el referido informe y proceder a seleccionar al candidato que se consideren idóneo para el cargo.

El informe de la firma consultora debe contener por lo menos el grupo de los tres (3) candidatos mejor calificados y no objetados en el proceso. En caso que la lista de candidatos con calificación favorable no supere el mínimo de tres (3), debe repetirse el proceso anterior, para completar el número de candidatos, según sea aplicable, con el propósito de asegurar la transparencia e idoneidad del proceso y de acuerdo a lo que establezca el Manual de Selección.

El Director Especialista debe ser nombrado por la Junta Directiva por un período de cuatro (4) años y se mantendrá en su cargo hasta que el sustituto tome posesión de su cargo. El Director Especialista podrá ser reelecto por la Junta Directiva del Instituto, por un período más después de una evaluación objetiva de su desempeño.

**ARTÍCULO 22.- REMOCIÓN DEL DIRECTOR ESPECIALISTA.-** El Director Especialista podrá ser removido de su cargo por alguna de las causales siguientes:

- 1) Por manifiesta incapacidad o negligencia en el desempeño de su cargo.
- 2) Por mala administración o malversación comprobada de los fondos del Instituto.
- 3) Por no acatar y cumplir lo establecido en la presente Ley o la normativa que sean de cumplimiento obligatorio para el Instituto.
- 4) Por abuso de autoridad en el desempeño de su cargo.
- 5) Por las contempladas en la legislación laboral; y,
- 6) Por incurrir en cualquiera de las inhabilidades enumeradas e indicadas en la presente ley.

**ARTÍCULO 23.- FUNCIONES DEL DIRECTOR ESPECIALISTA.-** El Director Especialista tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- 1) Cumplir y hacer cumplir, la Constitución de la República, sus Leyes y Reglamentos, así como los acuerdos y resoluciones y demás normas o directrices emitidas por los entes contralores, fiscalizadores y Supervisores del Estado;
- 2) Dirigir el Instituto cumpliendo con las políticas y directrices emanadas de la Junta Directiva y otros entes contralores del Estado, enmarcados en la Presente Ley, procurando mantener una institución financiera y actuarialmente sana y solvente;
- 3) Aprobar o denegar las prestaciones previsionales y el otorgamiento de servicios que brinda el Instituto, previo dictamen de los Comités, Gerencias o Jefes de División que correspondan, de conformidad a la normativa aplicable;
- 4) Someter para su aprobación los reglamentos operativos necesarios para el adecuado funcionamiento del Instituto, previo dictamen favorable de la



- CNBS en lo que sea de su competencia.
- 5) Elaborar o modificar, los procesos, manuales, planes, directrices, instructivos y otros lineamientos necesarios para el adecuado funcionamiento institucional;
  - 6) Aprobar la estructura y organización de las dependencias necesarias para el correcto funcionamiento del Instituto, con base al manual de puestos y salarios y los reglamentos de la Institución;
  - 7) Contratar las valuaciones actuariales e informar a la Junta Directiva sobre las valuaciones actuariales e informes de auditorías realizadas por la CNBS, así como los que presente otro órgano de control del Estado, y además preparar las respuestas a dichos informes cuando fuere necesario;
  - 8) Contratar anualmente la Auditoría Externa de conformidad a los lineamientos que establezcan los entes supervisores.
  - 9) Presentar ante la Junta Directiva, para su conocimiento y resolución, un informe anual de seguimiento sobre el comportamiento de las variables e indicadores paramétricas observadas por el Instituto y las recomendadas por la CNBS y otros entes reguladores.
  - 10) Presentar a la Junta Directiva, así como a los entes supervisores y contralores del Estado, cualquier información, dato o estudio que éstas le requieran;
  - 11) Presentar ante la Junta Directiva el presupuesto anual de gastos del Instituto, a más tardar sesenta (60) días hábiles antes de la fecha requerida para su presentación ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, considerando que el gasto administrativo no debe exceder los límites prudenciales establecidos por la CNBS;
  - 12) Presentar dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, los Estados Financieros relativos al cierre del año inmediato anterior, de conformidad a los lineamientos que establezca la CNBS en lo que respecta a la presentación de dicha información;
  - 13) Preparar y presentar a la Junta Directiva, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, la Memoria Anual de Labores, de liquidación presupuestaria y de rendición de cuentas del Instituto, correspondiente al último ejercicio administrativo y financiero;
  - 14) Llevar actas, ordenamiento de archivos y cumplir con las demás obligaciones que manda la Ley General de la Administración Pública;
  - 15) Elegir, nombrar y remover de su cargo conforme a la ley, a los Gerentes, Jefes de División, Jefes de Departamento y demás personal, de conformidad con la estructura administrativa que sea aprobada por la Junta Directiva;
  - 16) Proponer para aprobación de la Junta Directiva, conocido el dictamen técnico preliminar de la CNBS, los anteproyectos de reformas a los reglamentos del Instituto, sobre la estructura de beneficios y servicios, de gobierno institucional, o de ajustes a las contribuciones que sean

- necesarias para cumplir los requerimientos de suficiencia, sostenibilidad y otras que sean necesarias para mejorar el funcionamiento del Instituto
- 17) Vigilar el cumplimiento de la gestión administrativa, en especial, lo relacionado a las bases actuariales que sustentan los beneficios y servicios establecidos en la presente Ley
  - 18) Resolver sobre los asuntos que en debido tiempo y forma, presenten para análisis los Gerentes de Área o Jefes de División;
  - 19) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones y demás directrices que se deriven de estudios, exámenes y demás revisiones especiales realizadas por el Tribunal Superior de Cuentas (TSC) y la CNBS;
  - 20) Impedir la manipulación, difusión o utilización en beneficio propio o ajeno de la información privilegiada o confidencial de uso interno con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
  - 21) Informar y comunicar debidamente a la Junta Directiva, la CNBS y al Tribunal Superior de Cuentas (TSC) sobre situaciones, eventos o problemas que afecten o pudieran afectar significativamente al Instituto y las acciones concretas para enfrentar y/o subsanar las deficiencias identificadas;
  - 22) Mantener permanente monitoreo y seguimiento sobre la aplicación correcta de los beneficios previsionales que otorga el Instituto, conservando debidamente depurada la base de datos de los afiliados, a fin de evitar el pago indebido de prestaciones;
  - 23) Informar periódicamente la situación del Instituto a sus afiliados y beneficiarios, de conformidad a los lineamientos que establezcan los entes contralores del Estado y demás leyes sobre la materia;
  - 24) Presentar anualmente a la Junta Directiva un informe de cumplimiento de todas sus obligaciones que por normativa le son aplicables, y presentar un informe de los resultados y las medidas correctivas, si fuere el caso.
  - 25) Informar a la Junta Directiva sobre las inversiones que no estén reglamentadas y sujetas a supervisión periódica de los organismos contralores.
  - 26) Asistir a sesiones de la Junta Directiva donde realizara las funciones de Secretario.
  - 27) Las demás que conforme a las Leyes, reglamentos y resoluciones que les sean aplicables.

**ARTÍCULO 24.- RENDICIÓN DE CAUCIÓN.-** Previo a la toma de posesión de su cargo, el Director Especialista, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y rendir la caución de Ley que determine la Junta Directiva de Instituto.

**CAPÍTULO IV**  
**DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA**  
**DIRECTIVA, DEL DIRECTORI ESPECIALISTA, FUNCIONARIOS Y**  
**EMPLEADOS DEL INSTITUTO**

**ARTÍCULO 25.- REONSABILIDAD.-** Los miembros de la Junta Directiva y el Director Especialista serán civil, administrativa y penalmente responsables por sus acciones y omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, que impliquen contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o normativas que correspondan y, en consecuencia, responderá personalmente por los daños o perjuicios que cause a la Institución y solidariamente con ésta frente a terceros. En la misma responsabilidad incurren los demás funcionarios y empleados.

También incurren en la responsabilidad establecida en el párrafo anterior, quienes revelen o divulguen cualquier información de carácter confidencial sobre asuntos comunicados a la Institución o que en ella se hubieren tratado, y los que aprovechen tal información para fines personales en perjuicio de la Institución o de terceros, todo en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No estarán comprendidas en el párrafo anterior, las informaciones legalmente requeridas por las autoridades judiciales, ni el intercambio corriente de informes confidenciales con instituciones autorizadas, para el exclusivo propósito de proteger las operaciones del Instituto o las demás autorizadas por la Ley para ser publicadas de oficio o mediante la aplicación de las normativas de transparencia aplicable.

Quedarán exentos de responsabilidad los miembros de la Junta Directiva, el Director Especialista y los funcionarios y empleados, cuando hayan manifestado su disconformidad en el momento de la deliberación o resolución del asunto y conste por escrito su opinión o voto debidamente razonado.

**ARTICULO 26.-** La propiedad intelectual de todos los informes preparados en el Instituto por los funcionarios y empleados, será del Instituto.

**TÍTULO III**  
**DE LA ORGANIZACIÓN FINANCIERA**

**CAPITULO I**  
**DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS**

**ARTÍCULO 27.- EL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO.-** El régimen de financiamiento y actuarial del fondo de pensiones del Instituto, es el de capitalización colectiva. Dicho régimen sustenta su solvencia, para el

otorgamiento de los beneficios establecidos en esta Ley, en el cálculo de sus aportaciones y reservas, siguiendo un modelo de contribución de prima media, utilizando la colectividad en la distribución del riesgo y la solidaridad intergeneracional con el objetivo de mantener el equilibrio actuarial del Instituto.

En las valuaciones actuariales debe utilizarse la tasa de interés técnica en términos reales; asimismo los estudios actuariales deben realizarse conforme con las directrices y normativa que emita la CNBS, sobre la práctica actuarial en Instituciones de Previsión Social, en el marco general establecido por la Asociación Actuarial Internacional y demás principios que regulen las mejores prácticas actuariales.

El ajuste de las variables paramétricas debe realizarse por lo menos cada cinco (5) años si fuera necesario, o antes si así lo determinan los estudios actuariales. El Director de Especialista debe presentar ante la Junta Directiva una propuesta técnica que cuente con la no objeción de la CNBS debiendo esta resolver en un plazo máximo de sesenta (60) días.

**ARTÍCULO 28.- DE LOS GASTOS.-** Los gastos deben corresponder a una gestión óptima, que se reflejará en la calidad y eficiencia de los servicios, y en la austeridad de la misma.

**ARTÍCULO 29.- DE LOS RECURSOS.-** Los recursos del Instituto son:

- 1) Las aportaciones patronales.
- 2) Las cotizaciones de los trabajadores.
- 3) Los rendimientos de sus inversiones.
- 4) Las herencias, legados, donaciones y subsidios aceptadas por la Junta Directiva.
- 5) Las aportaciones extraordinarias enteradas por el patrono o el Estado para mantener el equilibrio actuarial del Instituto.
- 6) El producto de las multas aplicadas por las sanciones contempladas por la presente Ley;
- 7) Cualquier otro ingreso de procedencia lícita a favor del Instituto.

Los recursos están destinados a cubrir las prestaciones que concede, la constitución de las reservas técnicas, y los gastos de administración del Instituto.

## **CAPÍTULO II DEL FINANCIAMIENTO**

**ARTÍCULO 30.- DE LAS APORTACIONES Y COTIZACIONES.-** Para el cumplimiento de sus objetivos, funcionamiento y administración, el Instituto percibirá las aportaciones patronales y las cotizaciones individuales de los trabajadores, conforme a los siguientes porcentajes:

- 1) El patrono debe aportar mensualmente por cada uno de sus trabajadores el dieciocho por ciento (18%) del Salario Sujeto de Contribución, incluyendo el décimo tercer y décimo cuarto mes.
- 2) El afiliado debe cotizar mensualmente el diez por ciento (10%) de su Salario Sujeto de Contribución, incluyendo el décimo tercer y décimo cuarto mes.

**ARTÍCULO 31.- DE LA AFILIACION DEL PARTICIPANTE VOLUNTARIO:**

Las personas que deseen afiliarse al Instituto en condición de participante Voluntario, deberán presentar solicitud por escrito de conformidad a lo establecido en los reglamentos y la presente Ley, indicando la disposición de aportar de forma personal y voluntaria las cotizaciones individuales y aportaciones patronales establecidas en el artículo 30 de la presente Ley, las que deberá iniciar el día primero del mes siguiente de presentada su solicitud y así sucesivamente de forma mensual.

El Instituto debe notificar al solicitante la aceptación de su afiliación a más tardar dos (2) meses después de recibida su solicitud. De no hacerlo, se entenderá como afirmativa su petición. En caso que el Instituto no acepte la solicitud, procederá a la devolución de los aportes realizados de forma voluntaria por el solicitante si fuere el caso.

**ARTÍCULO 32.- DEL PARTICIPANTE EN SUSPENSO QUE PASE A CONDICION DE VOLUNTARIO.-**

Cada uno de los Afiliados en condición de suspenso, y siempre que no ejecute su beneficio de separación del sistema, tienen derecho en cualquier tiempo, a continuar cotizando de forma voluntaria, efectuando personalmente de forma mensual el pago de los aportes patronales y cotizaciones individuales en los porcentajes establecidos en el Artículo 30 de esta Ley, calculado sobre el último sueldo devengado en su condición de participante activo.

**ARTÍCULO 33.- DEL PAGO DE LAS COTIZACIONES y APORTACIONES DEL PARTICIPANTE VOLUNTARIO:**

El participante voluntario deberá realizar el pago en efectivo de las cotizaciones y aportaciones voluntarias dentro de los 10 primeros días calendarios de cada mes, según se establezca en los reglamentos operativos del Instituto. En caso de retraso, el Instituto cobrará un 2% mensual por mora calculado sobre la cuota vencida.

En caso que el afiliado voluntario interrumpa el pago de sus cotizaciones y aportaciones, este pasará a condición de afiliado en suspenso, pudiendo reactivarse con posterioridad siempre que no ejerza su beneficio de separación.

**ARTÍCULO 34.- DE LOS BENEFICIOS DE LOS AFILIADOS VOLUNTARIOS:**

Los afiliados voluntarios que mantengan sus cotizaciones y aportaciones al día, tendrán derecho a las mismas coberturas previsionales que los Afiliados

activos conforme al sistema que pertenezcan. Para el cálculo de los beneficios, se consideraran únicamente los periodos de cotización efectivamente pagados.

**ARTÍCULO 35.- DE LAS COTIZACIONES Y APORTACIONES INDEBIDAS.-**

En el caso que por un error u omisión administrativa, se hubieren enterado al Instituto indebidamente aportaciones patronales y cotizaciones individuales generadas por servicios prestados con carácter interino, temporal o por contratos adicionales, las mismas se consideraran como aportaciones indebidas y no constituyen ningún nexo o vínculo jurídico para generar expectativas de derecho. Por consiguiente serán reintegradas o restituidas a quienes las hubieren efectuado.

**CAPÍTULO III  
RECAUDACIÓN DE APORTACIONES, COTIZACIONES Y CUOTAS DE  
PRÉSTAMOS**

**ARTÍCULO 36.- RECAUDACIONES.-** El monto de las aportaciones patronales, deberán ser enteradas íntegramente al Instituto dentro de los diez (10) días calendarios del mes siguiente al que corresponda el salario. En el caso de las instituciones públicas, la retención de las mismas podrá realizarse por medio de la Secretaría de Finanzas. Queda terminantemente prohibido que las instituciones retenedoras, destinen estos recursos para otros fines.

El pago realizado con posterioridad al plazo establecido dará lugar a que el Instituto aplique a la Institución que hubiere provocado el atraso, una tasa de interés por mora igual al 2% mensual sobre el valor adeudado.

**ARTÍCULO 37.- COBRO DE LAS COTIZACIONES INDIVIDUALES.-** El patrono deberá realizar las retenciones de las cotizaciones individuales a sus empleados obligados a cotizar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de esta Ley, valores que deberán ser transferidos íntegramente al Instituto dentro de los diez (10) días calendarios del mes siguiente al que corresponda el salario.

El pago realizado con posterioridad al plazo establecido dará lugar a que el Instituto aplique al patrono o Institución responsable de realizar la transferencia, que hubiere provocado el atraso, una tasa de interés por mora igual al 2% mensual sobre el valor adeudado.

El Instituto tomara como sueldo nominal del afiliado aquel que el patrono tome como base para el cálculo de la cotización individual, que efectivamente fue enterado al instituto.

**ARTÍCULO 38.- PRELACIÓN DE COBRO.-** El Instituto tendrá prelación sobre cualquier acreedor por las sumas que le adeuden los patronos, los afiliados y beneficiarios designados.

**ARTÍCULO 39.- INFORMACIÓN DE AFILIADOS.-** El patrono deberá entregar al Instituto junto al pago de la cotizaciones, aportaciones y las cuotas de préstamos deducidas a los prestatarios, la documentación soporte de las mismas en formato físico y digital, incluyendo además el detalle individual de los salarios nominales sujetos de cotización.

El Instituto realizará mensualmente las conciliaciones de los montos recibidos por cada uno de los conceptos anteriormente mencionados, e informará al patrono, sobre las diferencias a favor o en contra.

**ARTÍCULO 40.- CONSIGNACIÓN PRESUPUESTARIA.-** Las aportaciones a cargo del patrono, deberán consignarse en sus respectivos presupuestos.

**ARTÍCULO 41.- RETENCIÓN DE PRÉSTAMOS.-** A solicitud del Participante o del Instituto el patrono deberá deducir de los salarios mensuales u otras prestaciones económicas de los afiliados, las cuotas de los préstamos según el detalle proporcionado por el Instituto.

Sin perjuicio de la responsabilidad legal y de las sanciones a que haya lugar, si el patrono no efectúa el depósito de las cuotas por pago de préstamos y otras obligaciones establecidas en la presente Ley, deberá pagar sobre la cuota vencida, una tasa efectiva de dos por ciento (2%) mensual en concepto de mora, capitalizable.

**ARTÍCULO 42.- CAMBIOS EN LA PLANILLA.-** El patrono deberá notificar al Instituto en un plazo máximo de 10 días calendario siguientes del mes que corresponda la planilla, todos los cambios laborales de sus empleados, incluyendo altas, bajas, modificaciones de salario que se originen, incapacidades, permisos especiales y otros que pudiesen alterar los derechos y obligaciones respecto al Instituto.

El Instituto deberá notificar al patrono, dentro del plazo de cinco días calendario del mes siguiente al otorgamiento del préstamo, sobre cualquier crédito concedido a sus empleados, así como de las condiciones de pago convenidas, incluyendo monto, plazo y cuota de amortización respectiva, a fin de que éstos realicen las retenciones respectivas y procedan al traslado de las mismas.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS RESERVAS E INVERSIONES**

**ARTÍCULO 43.- DE LAS RESERVAS.-** Para garantizar el pago de las prestaciones concedidas y por conceder en el régimen de beneficios, el Instituto constituirá anualmente las reservas que determinen las bases técnicas-actuariales, previo dictamen de la CNBS.

**ARTÍCULO 44.- DE LAS INVERSIONES.-** Los recursos financieros del Instituto

deberán invertirse procurando el equilibrio óptimo entre seguridad, rentabilidad y liquidez, tendiendo al mantenimiento de rentabilidades real positiva libre del riesgo de crédito. En igualdad de las condiciones anteriores, se dará preferencia a aquellas inversiones que representen ventajas y contribuyan al beneficio socioeconómico de los participantes, pudiendo realizar al efecto inversiones rentables en obras de infraestructura que sean generadoras de riqueza y desarrollo socioeconómico para el país, siempre que no vaya en detrimento de la situación actuarial y financiera del Instituto.

En todo caso, las inversiones del Fondo deben realizarse atendiendo los límites y demás directrices establecidas en el Reglamento de Inversiones que para tales efectos emita la CNBS.

**ARTÍCULO 45.- DEL COMITÉ TÉCNICO DE INVERSIONES.-** Con el propósito de orientar y programar las inversiones, así como proponer la política respectiva se establece el Comité Técnico de Inversiones. Para efectos de inversión de los recursos económicos del Instituto, se debe actuar en concordancia con lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normativas que, sobre política de inversiones, sean aplicables a los Institutos de Previsión Públicos.

**ARTÍCULO 46.- DE LAS TASAS DE INTERES.-** La Junta Directiva del Instituto establecerá las tasas de interés que se cobrarán sobre los préstamos que se otorguen con reservas del Fondo, mismas que deberán ser definidas como tasas variables en los contratos respectivos.

Con tal propósito y con el objetivo de asegurar que las inversiones en préstamos con recursos del fondo garanticen la capitalización adecuada de las reservas, en ningún caso la tasa de interés aplicable sobre los préstamos hipotecarios y personales, podrá ser inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%) real ni inferior a la tasa real generada por los bonos garantizados por el Estado a ciento ochenta (180) días plazo, y en caso de no existir estos, se tomará como referencia los de plazo próximo mayor más cercano. Asimismo, las tasas de interés de los préstamos hipotecarios y personales otorgados no podrán ser inferiores al setenta y cinco por ciento (75%) de las tasas promedio de los últimos doce (12) meses que cobre el sistema bancario nacional privado, sobre la cartera de vivienda y consumo, respectivamente.

Las condiciones de los préstamos a otorgar, en cuanto a plazo, tasa, monto, garantías y capacidad de pago, serán definidas en el Reglamento de Préstamos del Instituto.

El Instituto velará porque las condiciones del financiamiento respondan a condiciones favorables, pero acordes y dinámicas con respecto al mercado, evitando en todo caso el sobreendeudamiento y procurando la consolidación eficaz y oportuna de las deudas de los afiliados, a través de programas de consolidación crediticia, complementados con centrales de información



crediticias que permitan transparentar las operaciones de deuda de los prestatarios.

**ARTÍCULO 47.- DE LA INVERSIÓN EN TÍTULOS VALORES.-** Los títulos valores representativos de inversiones de los Recursos del Fondo, deben estar bajo custodia de una Institución autorizada por el ente regulador y supervisor pertinente, expresamente para el depósito y custodia de valores.

El Instituto debe contar con un registro de los títulos valores que mantiene en custodia, el que debe estar respaldado por la documentación respectiva. En caso de extravío de un título valor, el Instituto debe comunicarlo por escrito a la CNBS en el término de quince (15) días hábiles contado a partir del día del extravío, quedando sujeto el Director Especialista o los funcionarios responsables a las sanciones administrativas, civiles y penales establecidas en la Ley.

Con el propósito de evitar la pérdida de respaldo documental de los créditos registrados, así como de garantizar su correcto cálculo de amortización de los créditos otorgados, la Comisión debe dar el seguimiento anual y mantener la vigencia del respaldo informático, contable y financiero respectivo.

## **TÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE BENEFICIOS**

### **CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 48.- DE LOS BENEFICIOS.-** Los beneficios que el Instituto otorgará a los afiliados se clasifican en prestaciones y servicios.

**ARTÍCULO 49.- DE LAS PRESTACIONES.-** Las prestaciones son las pensiones y demás beneficios previsionales que otorga el Instituto en base a sus objetivos de protección para el cual fue creado. Representan los derechos adquiridos por los afiliados cuando concurren las condiciones y cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley. Las prestaciones se deben otorgar tomando en consideración la edad, los salarios devengados y cotizados y el tiempo de cotización.

**ARTÍCULO 50.- DE LOS SERVICIOS.-** Los Servicios son beneficios complementarios a las prestaciones que ofrece el Instituto a sus participantes, los cuales no se derivan de los compromisos previsionales y que tienen como fin apoyar el bienestar social y económico de los participantes.

**ARTÍCULO 51.- ACREDITACION DE REQUISITOS.-** Los años de cotización acreditados de los participantes deben ser comprobados por el Instituto conforme a los registros en su base de datos.

No se debe considerar para efecto del cálculo de pensiones o cualquier tipo de

beneficios o servicios, los años que no sean efectivamente cotizados conforme a la presente ley.

En caso que existan diferencias entre la base de datos del Instituto y la base de datos establecida por el patrono, el participante puede presentar nuevas pruebas para la acreditación de años de cotización al Instituto para ser analizadas y verificadas. Verificadas dichas pruebas, el Director Especialista del Instituto debe resolver sobre las mismas, emitiendo la correspondiente resolución.

**ARTÍCULO 52.- DE LA EDAD.-** La edad declarada por el participante deberá ser comprobada mediante la presentación de la certificación de su partida de nacimiento, Tarjeta de Identidad o pasaporte, según sea el caso.

**ARTÍCULO 53.- DEL TIEMPO COTIZADO.-** En el cómputo del tiempo cotizado, se tomará en cuenta los años completos cotizados, más la parte proporcional cotizada en exceso, siempre y cuando haya cumplido el requisito del tiempo mínimo de cotización según el beneficio solicitado.

## **CAPÍTULO II DESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES Y SERVICIOS**

**ARTÍCULO 54.- PRESTACIONES PREVISIONALES.-** Las prestaciones previsionales, para los efectos de esta Ley son:

- 1) Pensión por Vejez, la que puede ser, de acuerdo con las condiciones del afiliado, una de modalidades siguientes:
  - a) Pensión Ordinaria.
  - b) Pensión Reducida.
- 2) Pensión por Invalidez.
- 3) Pensión por Sobrevivencia.
  - a) Pensión por Viudez
  - b) Pensión por Orfandad
  - c) Pensión por Ascendencia
- 4) Beneficio por Designación
- 5) Beneficio de Separación.
- 6) Auxilio Funerario.

**ARTÍCULO 55.- SERVICIOS A AFILIADOS.** De acuerdo a su capacidad financiera y actuarial, el Instituto puede brindar los siguientes servicios:

- 1) Administración del Seguro de Cobertura Laboral.
- 2) Administración de la Cuenta de Capitalización Individual.
- 3) Préstamos personales.
- 4) Préstamos para vivienda.
- 5) Orientación Gerontológica.
- 6) Otros que en el futuro se establezcan previo el estudio correspondiente.

El otorgamiento de dichos servicios está sujeto a la situación financiera del Instituto, por lo que no pueden otorgarse los mismos en menoscabo de la solvencia patrimonial de éste.

**ARTÍCULO 56.- DE LA MODIFICACIÓN DE PRESTACIONES.-** El Instituto, de acuerdo con los objetivos institucionales, en estricto apego a la presente Ley y en consideración a las necesidades de los participantes y con fundamento en los estudios actuariales correspondientes, podrá modificar las prestaciones existentes o instituir otras no especificadas en esta Ley, siempre y cuando la situación financiera y actuarial así lo permita, no disminuyan las garantías mínimas establecidas en la Ley Marco del Sistema de Protección Social y los convenios internacionales ratificados por Honduras.

Previo a la reforma de esta Ley para la modificación o creación de cualquier prestación, diferentes a los establecidos en la presente Ley u otra norma legal aplicable al Instituto, el Instituto deberá solicitar el dictamen favorable de la CNBS, para lo cual estará obligado a presentar ante dicho ente supervisor, un estudio financiero y actuarial que garantice la viabilidad técnica y legal de la propuesta.

### **CAPÍTULO III DE LA PENSIÓN POR VEJEZ**

**ARTÍCULO 57.-DE LA PENSION ORDINARIA POR VEJEZ.-**La Pensión Ordinaria por Vejez es la renta vitalicia pagadera con periodicidad mensual, incluyendo décimo tercer y décimo cuarto mes, a que tienen derecho los afiliados del Instituto que hayan cumplido con los requisitos mínimos establecidos en la presente Ley;

Los requisitos para optar al beneficio de pensión por vejez a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, son los siguientes:

- 1) Haber cumplido sesenta y cinco años (65) de edad; y,
- 2) Acreditar un mínimo de veinticinco (25) años de cotización al Instituto.

No obstante lo anterior, los afiliados que acrediten haber sido empleados de la UNAH antes de la creación del Instituto se podrá considerar como acreditado lo contemplado en el inciso 2 que antecede, siempre y cuando haya cotizado como mínimo 24 años 6 meses un día.

**ARTÍCULO 58.- DE LAS MODALIDADES DE PENSION POR VEJEZ.-** La pensión por vejez podrá otorgarse mediante las siguientes modalidades:

- 1) **Pensión Ordinaria:** Es la modalidad de pensión en donde el Instituto se obliga a pagar una renta mensual al pensionado, hasta su fallecimiento. El monto pagadero mensualmente, será determinado conforme a lo establecido en el Artículo 65.

- 2) **Pensión Reducida:** Los Afiliados que habiendo cumplido 65 años de edad, no hayan cumplido los requisitos para optar al Beneficio de Pensión por Vejez Ordinaria, tengan acreditados al menos quince (15) años de cotización, tendrán derecho a solicitar una Pensión Reducida. El monto mensual será determinado conforme a lo establecido en el Artículo 67.

**ARTÍCULO 59.- DEL RETIRO POR VEJEZ.-** La pensión por vejez podrá otorgarse por retiro voluntario o por retiro obligatorio.

El beneficio de pensión por vejez por retiro voluntario tendrá lugar cuando el afiliado ejercite su derecho en cualquier momento, a partir de la fecha de haber cumplido con los requisitos a que se refiere el Artículo 57 de esta Ley.

Cuando el afiliado alcance la edad de 70 años, el patrono podrá solicitar al Instituto su retiro obligatorio, siempre y cuando el participante cumpla con los requisitos mínimos para optar a una pensión por vejez en cualquiera de sus modalidades.

**ARTÍCULO 60.- DEL CÁLCULO DE LA PENSIÓN ORDINARIA.-**El monto mensual de la Pensión Ordinaria por Vejez, bajo la modalidad de renta vitalicia ordinaria, será calculado de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$PV= SBM \times P$$

PV = Pensión por Vejez

SBM = Sueldo Básico Mensual promedio de los últimos 120 meses

P = Porcentaje determinado en función de los años cotizados debidamente acreditados.

El porcentaje antes señalado se calculará considerando dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) por cada año cotizado debidamente acreditado. El porcentaje total de la pensión no podrá exceder el ochenta por ciento (80%) del último salario.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez que el Participante haya adquirido el derecho a la pensión por vejez según lo establecido en el Artículo 57 de la presente Ley, pero decida diferir su solicitud de pensión, el Instituto reconocerá, por cada año de cotización que se acredite en exceso desde el diferimiento, un cuatro por ciento (4.0%), en lugar del dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) antes señalado. En este caso, el porcentaje total de la pensión no podrá exceder del noventa por ciento (90%) del último salario.

En todo caso, el monto mensual de la pensión no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del salario mínimo vigente, en su categoría más alta; ni superior a siete (7) salarios mínimos vigentes, en su categoría más alta.

**ARTÍCULO 61.- REINTEGRO DE VALORES.-** Cuando las cotizaciones del afiliado hayan sido afectadas total o parcialmente, para cubrir obligaciones en concepto de préstamos con el Instituto, el participante podrá reintegrar las cotizaciones afectadas más los intereses calculados a la fecha en que reintegre los valores al Instituto de acuerdo al Reglamento que para los efectos se establezca. La tasa de interés aplicada a los valores reintegrados, no podrá ser inferior al rendimiento real de las inversiones del Instituto para cada periodo mensual.

**ARTÍCULO 62.- DEL CÁLCULO DE LA PENSION REDUCIDA.-** Los participantes del Instituto, que hayan cumplido al menos quince (15) años de cotización y sesenta y cinco (65) años de edad, podrán optar al beneficio de Pensión Reducida por Vejez, la cual se calculará conforme a la fórmula siguiente:

$$\text{PRV} = \text{SBM} \times \text{P}$$

PRV = Pensión Reducida por Vejez.

SBM = Sueldo Básico Mensual promedio de los Últimos 120 meses

P = Porcentaje determinado en función de los años de cotización debidamente acreditados.

El porcentaje (P) antes señalado será de cuarenta por ciento (40.0%) por los primeros quince (15) años cotizados debidamente acreditados, más y dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) por cada año adicional a los primeros quince (15) años cotizados. El porcentaje total no podrá exceder del sesenta cinco por ciento (65.0%) del último salario.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez que el afiliado haya adquirido el derecho a la pensión reducida por vejez, según lo establecido primer párrafo del presente artículo, pero decida diferir su solicitud de pensión, el Instituto reconocerá, por cada año de cotización diferido, un cuatro por ciento (4.0%), en lugar del dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) antes señalado. En este caso, el porcentaje total de la pensión no podrá exceder del setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado

En todo caso, el monto mensual de la pensión no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) del salario mínimo vigente, en su categoría más alta; ni superior a siete (7) salarios mínimos vigentes, en su categoría más alta.

**ARTÍCULO 63.-CONSERVACIÓN DE DERECHOS DE LA PENSION POR VEJEZ.-** Los afiliados en suspenso y voluntarios que aún no hayan cumplido la edad mínima de retiro por vejez establecida en esta ley, y tengan acreditados como mínimo quince (15) años de cotización o veinte y cinco (25) años, según sea el caso, tendrán derecho a solicitar su pensión por vejez que corresponda, a partir del momento en que cumplan la edad mínima de retiro.

## **CAPÍTULO IV DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ**

**ARTÍCULO 64.- DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ.-** Tendrá derecho a una pensión por Invalidez, el afiliado activo o voluntario que cumpla con el Período de Calificación, a quien le sobrevenga una situación de incapacidad total y permanente, física o mental, mediante la cual el afiliado haya perdido el sesenta y cinco por ciento (65%) o más de su capacidad funcional, que impida el normal desempeño de sus funciones habituales.

Para cumplir el Período de Calificación por Invalidez a que se refiere el párrafo anterior, es necesario haber cotizado 36 meses desde la fecha de ingreso al Sistema.

**ARTÍCULO 65.- DECLARACIÓN DE LA INVALIDEZ TOTAL PERMANENTE.-** Las situaciones de invalidez total y permanente que afecten a los afiliados del sistema, serán declaradas por el Comité de Beneficios del Instituto, quienes para resolverla favorablemente deberán contar previamente con el dictamen emitido por parte del Comité de Invalidez del Instituto Hondureño del Seguro Social (IHSS), documento que debe ser acompañado al historial médico que compruebe las circunstancias que causaron el estado de invalidez del afiliado. Adicionalmente el Instituto podrá contratar los servicios de profesionales de la salud para constatar el estado clínico actual del afiliado, teniendo éste la obligación de someterse a los mismos.

El Director Especialista del Instituto resolverá sobre las solicitudes de pensión por invalidez, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento especial que se elabore para tal fin y previo dictámenes del Comité de Beneficios del Instituto y del Comité de Invalidez del IHSS.

El Instituto deberá informar al patrono una vez que haya sido aprobada la solicitud para que emita la respectiva cancelación del cargo por invalidez, de acuerdo con las normas aplicables, siendo efectivo el pago de la pensión a partir de la fecha establecida en la cancelación emitida por el patrono.

**ARTÍCULO 66.- RECUPERACIÓN DE LA INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE.-** Cuando el pensionado total permanente recupere su capacidad para reincorporarse al servicio activo, el Instituto gestionará ante el patrono su reubicación, a fin que el afiliado tenga la opción de laborar en una plaza o cargo, de acuerdo a sus circunstancias, con una remuneración al menos igual a la que percibía antes de la declaratoria de la incapacidad.

**ARTÍCULO 67.- EXCEPCIONES DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ.-** No se concederán la pensión por Invalidez en los casos siguientes:

- 1) Cuando la invalidez haya sobrevenido antes de su afiliación al Sistema;

- 2) Cuando el afiliado se rehúse a ser reasignado a otra actividad por el patrono, según lo dispuesto en el Artículo 71 de esta ley;
- 3) Cuando el estado de invalidez sea declarado una vez cumplidos los requisitos mínimos para optar a una Pensión por Vejez;
- 4) Cuando la invalidez total y permanente haya sobrevenido al afiliado sin acreditar el Período de Calificación establecido en el presente Reglamento (36 meses); y,
- 5) Cuando el estado de invalidez haya sido producto de una acción dolosa u originada en algún delito cometido por el afiliado, en ambos casos debidamente comprobado.

No aplica la improcedencia establecida en el numeral 4) del presente artículo, a los afiliados activos cuya invalidez se derive de un accidente por cualquier causa o enfermedad laboral, siempre que así fuese corroborado y dictaminado como tal por el Comité de Beneficios del Instituto y del Comité de Invalidez del IHSS.

**ARTÍCULO 68.- DEL CÁLCULO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ.-**El monto de la pensión por invalidez total y permanente se determinará como la renta vitalicia ordinaria equivalente al setenta por ciento (70%) del SBM.

**ARTÍCULO 69.- REVISIONES MÉDICAS PERIODICAS.-** El afiliado a quien se le hubiere otorgado el Beneficio de pensión por Invalidez, estará obligado a someterse a cuantos exámenes y reconocimientos médicos se le exigieren para evaluar y determinar su estado de salud y grado de discapacidad. Los costos de los exámenes los cubrirá el Instituto.

Si el pensionado rehusare someterse a las evaluaciones médicas que se le indiquen o bien, si como resultado de las evaluaciones médicas se determinase que el pensionado se ha recobrado de su discapacidad, lo suficiente para desempeñar un cargo retribuido con un sueldo igual o mayor al que percibía al tiempo de su retiro, cesará el pago de dicha pensión por invalidez y el pensionado tendrá derecho a ser reintegrado en un período máximo de tres (3) meses, a cualquier cargo al servicio del patrono que tenga una retribución igual o mejor a la que percibía al momento de su retiro; mientras se realiza la reubicación y por un período máximo de tres (3) meses, el afiliado tendrá derecho al pago de la pensión por invalidez que percibía.

Si el pensionado se rehusare a someterse a las evaluaciones médicas que se le indiquen o a desempeñar el cargo que se le hubiese asignado de conformidad con sus capacidades, perderá el derecho a seguir recibiendo la pensión por invalidez.

**ARTÍCULO 70.- PLAZO PARA OTORGAR LA PENSIÓN POR INVALIDEZ.-**El plazo para que el Instituto dictamine sobre la procedencia de la prestación por invalidez, así como la aprobación del beneficio según sea el caso, no podrá

exceder de sesenta (60) días calendario contados desde la presentación de la solicitud y de toda la documentación requerida, incluidos los exámenes y pruebas que el Comité de Beneficios del Instituto indique.

## **CAPÍTULO V DE LA PENSIÓN POR SOBREVIVENCIA**

**ARTÍCULO 71.- DE LAS PRESTACIONES POR SOBREVIVENCIA.-** Al ocurrir la muerte de un afiliado activo o voluntario, así como el pensionado por invalidez o vejez que fallezca, el Instituto otorgará a sus beneficiarios las siguientes prestaciones de sobrevivencia:

- a) Pensión por Viudez
- b) Pensión por Orfandad
- c) Pensión por Ascendencia

Se exceptúa el otorgamiento de estos beneficios de sobrevivencia, para aquellos Afiliados activos o voluntarios, a los que se compruebe que tenían conocimiento previo a su ingreso al Instituto, de poseer algún padecimiento médico con alto riesgo de fallecimiento que no haya sido declarado al momento de su afiliación.

**ARTÍCULO 72.- DE LA PENSION POR VIUDEZ.-** El cónyuge o compañera/o de hogar de un afiliado activo, voluntario o pensionado fallecido, tendrá derecho a percibir una pensión vitalicia equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión que percibía el causante o del SBM en caso de no ser pensionado, siempre que se encuentre en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Que tenga una edad de 45 años o más, que fuese económicamente dependiente del afiliado o pensionado fallecido y que no estuviere recibiendo prestaciones de una Institución que le otorgue una cobertura previsional financiada por el Estado, que razonablemente garantice una pensión mínima igual o superior a la pensión mínima que otorgue el Instituto;
- b) Que fuere una persona con discapacidad de cualquier edad.
- c) Que tenga una condición de emergencia médica o socioeconómica grave acreditada y debidamente demostrada ante el Comité de Beneficios del Instituto.

**ARTÍCULO 73.-** La pensión por viudez se extingue cuando contraiga matrimonio, viva en concubinato o si quedara sujeto a otro beneficio igual o superior que sea financiado directa o indirectamente por el Estado. La viuda o viudo o compañero o compañera de hogar que contraiga matrimonio, tendrá derecho a continuar recibiendo la pensión por doce (12) meses más.



**ARTÍCULO 74.-** El o la cónyuge, compañera o compañero de hogar de un afiliado o pensionado fallecido no comprendido en los incisos a, b y c del artículo anterior, tendrá derecho a una renta temporal equivalente a treinta y seis (36) pagos mensuales por el monto del cien por ciento (100%) del último salario o pensión que devengaba el fallecido.

**ARTÍCULO 75.- EXCEPCIONES DE LA PENSION POR VIUDEZ.-** No habrá lugar a la pensión por viudez en los siguientes casos:

- 1) Cuando la muerte del afiliado o pensionado ocurriese dentro del primer año de la celebración del matrimonio, a menos que ocurra alguna de las circunstancias siguientes:
  - a) El deceso se haya debido a accidente o contingencia;
  - b) Haya nacido un hijo reconocido por ambos o haya sido legítimamente adoptado por el matrimonio; o,
  - c) La viuda estuviere embarazada.
- 2) Cuando el afiliado o pensionado hubiere contraído matrimonio después de cumplir sesenta (60) años de edad o mientras percibía una pensión de invalidez o vejez, y la muerte hubiere ocurrido dentro de los dos (2) años de la celebración del matrimonio, salvo que ocurra alguna de las circunstancias mencionadas en las literales a), b) o c) del numeral anterior.

**ARTÍCULO 76.- PENSIÓN POR ORFANDAD.-** A la muerte del afiliado o pensionado sus hijos tendrán derecho a pensión de orfandad, siempre y cuando cumplan con al menos uno de los requisitos siguientes:

- 1) Que sean menores de dieciocho (18) años,
- 2) Que sean menores de veinticinco (25) años, cuando estudien en entidades públicas o privadas, y presenten constancia académica con calificación de aprobado.
- 3) Que sean personas con discapacidad de cualquier edad.

En caso de embarazo los derechos del que está por nacer se difieren al momento del nacimiento.

La pensión otorgada se extinguirá una vez que el huérfano deje de reunir alguno de los requisitos establecidos en los numerales anteriores.

**ARTÍCULO 77.- LÍMITE DE LAS PENSION DE ORFANDAD:** los beneficiarios de la pensión de orfandad tendrá derecho a percibir una pensión vitalicia equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión que percibía el causante o del SBM en caso de no ser pensionado. Dicho porcentaje se distribuirá por partes iguales entre todos los hijos con derecho, teniendo derecho acrecer en la medida que se extingue el derecho de los demás

hermanos.

En los casos de huérfanos de padre y madre fallecidos siendo afiliados del Instituto, se debe otorgar ambas pensiones de orfandad, cada una efectiva desde el momento del fallecimiento de cada causante.

**ARTÍCULO 78.-** Únicamente se otorgará pensiones por orfandad a los hijos que se acrediten como tales en legal y debida forma, en función de lo establecido en las leyes nacionales.

**ARTÍCULO 79.- PENSIÓN POR ASCENDENCIA.-** Tendrán derecho a pensión por ascendencia, los padres del afiliado o pensionado, que dependían económicamente de éste, siempre que no sobreviva viuda/o, compañera/o de hogar, ni huérfanos con derecho a pensión. Percibirán cada uno de los padres una pensión vitalicia equivalente al veinte por ciento (20%) del SBM o de la pensión que percibía el causante.

**ARTÍCULO 80.- EXTINCIÓN DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA.-** Las pensiones de sobrevivencia se extinguen por la muerte del beneficiario; cuando el huérfano contraiga matrimonio antes de cumplir su mayoría de edad, o por alcanzar las edades establecida en el Artículo 81 de la presente ley. No obstante, si fueren varios los beneficiarios, tendrán derecho a acrecer a favor de los hermanos que aún conserven su condición de beneficiarios.

**ARTÍCULO 81.- LÍMITE DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA:** Las pensiones por sobrevivencia señaladas en el Artículo 76 de los numerales a y b que se otorguen a los beneficiarios, no podrán exceder en su conjunto del noventa por ciento (90%) de la pensión o SBM que se tomó como base para el cálculo. Si la suma excediere de esta cantidad, se reducirán proporcionalmente todas las pensiones.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores, los casos en que el exceso de pensión respecto a la que originalmente se haya otorgado, sea provocado por ajustes por costos de vida.

**ARTÍCULO 82.- TRANSFERENCIA DE LAS PENSIONES DE ORFANDAD A TUTORES O INSTITUCIONES:** Cuando los hijos no estén bajo la patria potestad del cónyuge sobreviviente o bien hayan muerto ambos padres, las pensiones de orfandad que les correspondan serán entregadas a las personas o instituciones que legalmente correspondan en conformidad con lo dispuesto en el Código de la Familia, el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Convención de los Derechos del Niño y demás leyes aplicables. El Instituto velará porque los beneficios de la pensión de orfandad sean debidamente administrados y según sea el caso solicitar a la Autoridad correspondiente adoptar las medidas que el caso amerite.

**ARTÍCULO 83.- BENEFICIOS POR DESIGNACIÓN:** Se otorgará esta

prestación en caso de fallecimiento de un Participante activo o voluntario, pensionado, o de un Participante en Suspenseo que haya cumplido al menos con 180 meses de cotización y que el beneficiario del causante no sean sujeto de pensión por sobrevivencia, se les otorgará un pago único, según la designación que el causante haya establecido, equivalente al mayor entre:

- a. El valor del beneficio de separación que le hubiere correspondido según lo establecido en el Artículo 89;
- b. Veinticuatro (24) veces el Salario Base Mensual o la Pensión, en caso de muerte natural;
- c. Treinta y seis (36) veces el Salario Base Mensual, en caso de muerte calificada para los no pensionados.

En cualquier caso, siempre que no haya designación de beneficiarios deberá recurrirse al procedimiento de sucesión que establece la Legislación Nacional.

## **CAPÍTULO VIII DE LOS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS O LA SEPARACIÓN**

**ARTÍCULO 84.- DEL BENEFICIO DE SEPARACIÓN.-** En caso de que un Participante cese en sus labores y no tenga él o sus beneficiarios derecho a ninguna de las prestaciones previsionales establecidas en esta Ley o a través de la Ley de Reconocimiento de Cotizaciones Individuales y Aportaciones Patronales entre Institutos Públicos de Previsión Social, tienen derecho, según corresponda, a percibir un pago único en concepto de beneficio de separación.

El monto del beneficio de separación debe ser determinado como la suma de las cotizaciones individuales realizadas al Instituto actualizadas financieramente mediante la tasa de interés que designe anualmente la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 85.- REINTEGRO DE VALORES.-** En caso de que un participante reintegrese al ámbito de cobertura previsional del Instituto y hubiere hecho uso del beneficio de separación establecido en el Artículo 89, estará obligado a reintegrar el valor actualizado financieramente, del monto del beneficio de separación recibido. Dicha actualización financiera será establecida mediante la capitalización anual del monto del beneficio de separación, utilizando la tasa de interés que anualmente establezca la Junta Directiva, desde el momento que percibió el referido beneficio, hasta la fecha de reembolso al Instituto.

Estas mismas condiciones de reintegro podrán aplicarse a los afiliados que presenten periodos de interrupción en sus cotizaciones en los cuales no se efectuó las deducciones de las cotizaciones individuales y las aportaciones patronales.

La tasa de interés anual no podrá ser inferior a la Tasa Técnica promedio de los últimos 10 años más el IPC.

## **CAPÍTULO IX AUXILIO FUNERARIO**

**ARTÍCULO 86.- DEL AUXILIO FUNERARIO.-**Tiene derecho a esta prestación la persona natural o jurídica, que acredite haber realizado los arreglos y gastos de sepelio relacionados con el fallecimiento de un afiliado activo o voluntario, pensionado; Dicho reembolso se hará mediante pago único, en calidad de Auxilio Funerario, hasta por un monto de cinco (5) veces el salario mínimo en su categoría más alta vigente al momento de fallecimiento del causante. En todos los casos, el solicitante deberá presentar las facturas por los gastos incurridos, para hacer la liquidación de los valores.

## **CAPÍTULO X SERVICIOS DEL INSTITUTO**

**ARTÍCULO 87.- SERVICIOS.-** Los Servicios son beneficios complementarios y que tienen como fin apoyar el bienestar social y económico de los Afiliados.

**ARTÍCULO 88.- ADMINISTRACION DEL SEGURO DE COBERTURA LABORAL.-**Todos los empleados de la UNAH tienen derecho a que se les constituya a su favor una Cuenta de Reserva Laboral, como mecanismo de protección para asegurarles una prestación cierta en caso de terminación de su relación laboral; dicha Reserva se constituirá mediante aportaciones patronales del 4% del salario sujeto de aportación mensual, incluidos décimo tercero y décimo cuarto mes de salario.

**ARTÍCULO 89.-** El valor equivalente de dicha reserva será transferido al Instituto dentro de los primeros diez (10) días siguientes al mes de pago de salario, siendo el Instituto el administrador de dichos fondos; las aportaciones así realizadas por el patrono, deben ser acreditadas a nombre del trabajador en su cuenta individual correspondiente.

**ARTÍCULO 90.-** En el caso de que el trabajador termine su relación laboral con la UNAH, por despido injustificado o renuncia, el monto de las prestaciones e indemnizaciones laborales que le corresponden será cubierto por la reserva constituida y en caso de que no cubra el monto total de las mismas, el complemento será cancelado por la UNAH.

**ARTÍCULO 91.-** En el caso de que el trabajador termine su relación laboral con la UNAH, por despido justificado o muerte, la reserva acumulada será cancelada al participante o a los beneficiarios designados, según sea el caso.

**ARTÍCULO 92.-** Si en los casos precedentes la Reserva Laboral constituida

fuere superior al monto de las prestaciones e indemnizaciones laborales que legalmente le corresponden, el excedente pasara a formar parte del Fondo General de Reserva Laboral que al efecto debe constituirse.

**ARTÍCULO 93.- ADMINISTRACION DE CUENTAS DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL.-** Adicionalmente a las cotizaciones individuales a que se refiere el Artículo 30 numeral 2, los participantes podrán realizar en forma libre y por decisión propia, cotizaciones voluntarias para complementar su Jubilación. En tal caso, dichas cotizaciones serán registradas en forma separada a favor de cada participante, pero en el entendido de que estarán sujetas a las restricciones de uso y disposición establecidas en la presente Ley.

Las cantidades ahorradas voluntariamente por los participantes podrán ser realizadas mensualmente mediante la base de un porcentaje del salario o mediante cotización extraordinaria única. En el primer caso las cotizaciones extraordinarias mensuales que realice un afiliado no deberán ser superiores al diez por ciento (10%) de su salario base de cotización y en el caso de las aportaciones extraordinarias únicas, no podrán ser superiores a uno punto cinco (1.5) veces el salario mensual ni tener frecuencia mayor de (2) veces al año.

Todas las cotizaciones voluntarias que el afiliado realice devengarán la tasa de interés equivalente al promedio del rendimiento de las inversiones del Instituto durante el año anterior. El Instituto informará del estado de cuenta de Capitalización Individual a cada afiliado durante el primer mes de cada año o cada vez que el afiliado lo solicite.

**ARTÍCULO 94.- MODALIDAD DE CÁLCULO.-** Al momento de calcular la jubilación del afiliado, éste podrá solicitar que el monto de su cuenta de capitalización individual más sus rendimientos, se le entregue como un pago único, o que su equivalencia actuarial calculada como una renta vitalicia mensual sea adicionada al valor de su pensión de jubilación.

Para el cálculo de las rentas vitalicias mensuales equivalentes a se refiere el párrafo anterior se utilizarán las tablas de factores actuariales para la determinación de las pensiones mediante las modalidades de renta mensuales, aprobadas por la Junta Directiva del Instituto.

## **CAPÍTULO XI DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS BENEFICIOS**

**ARTÍCULO 95.- DISPOSICIONES COMUNES.-** El derecho a una pensión de cualquier naturaleza, se origina cuando el Participante o sus beneficiarios se encuentren en los casos establecidos en la presente Ley y cumplan los requisitos que el mismo determina.

La cuantía de las pensiones será determinada de conformidad al Salario Base Mensual correspondiente, sin que el mismo sea superior al último salario devengado.

La cuantía de cualquier pensión otorgada no podrá ser modificada por efectos de ajuste salarial posterior a la presentación o aprobación del respectivo beneficio.

El pago de la Pensión por Vejez se hará efectivo a partir de la fecha del acuerdo de cancelación del afiliado por parte del patrono, una vez cumplidos los requisitos de edad y tiempo de cotización establecidos en esta Ley.

El pago de la pensión por vejez se hará efectivo, siempre y cuando la solicitud se encuentre completa y se adjunten los documentos requeridos.

**ARTÍCULO 96.- AJUSTES A BENEFICIOS.-** Los montos de los beneficios que se otorguen a favor de los afiliados activos, pensionados por vejez o invalidez, o sus beneficiarios, se pagarán por mensualidades vencidas, incluyendo aguinaldo y décimo cuarto mes.

En caso de que por Ley se obligue al Instituto a incrementar la estructura de beneficios por encima de los parámetros establecidos en las bases actuariales de la Presente Ley, el Instituto estará obligado, por el principio de sostenibilidad de los sistemas previsionales, a hacer los ajustes financieros y actuariales respectivos, tanto al régimen de financiamiento como a la cuantía de los beneficios. Cualquier ajuste que se haga a las pensiones derivado de la aplicación del presente Artículo, se hará efectivo gradualmente y coincidiendo con las revalorizaciones anuales a las pensiones.

**ARTÍCULO 97.- PRUEBAS DE SOBREVIVENCIA.-** Para evitar el pago indebido de pensiones de personas ya fallecidas, el Instituto deberá realizar al menos una vez cada tres (3) años, la constatación física o prueba de sobrevivencia de cada pensionado, como requisito para continuar con el pago de la respectiva pensión.

Con tal propósito se implementará conjuntamente con dicha gestión el pago de la pensión correspondiente mediante un procedimiento que permita constatar la identidad y el estado físico del pensionado.

**ARTÍCULO 98.- PRESTACIONES FRAUDULENTAS.-** No se continuará pagando ningún beneficio ni prestando algún servicio, cuando exista evidencia que el beneficiario la obtuvo fraudulentamente o mediante procedimiento que conlleve vicios técnicos o reconocimientos indebidos de tiempos no trabajados, pudiendo el Instituto ejercitar las acciones administrativas y legales que correspondan con base a Ley.

**ARTÍCULO 99.- PROHIBICION DE DOBLE BENEFICIOS.-** El Participante que primero haya adquirido el derecho a gozar de una Pensión por Vejez, no tendrá derecho a que se le conceda una Pensión por Invalidez.

Una vez otorgado un beneficio en los términos de la presente Ley no podrá ser concedido nuevamente, ni prestársele otro beneficio que sea excluyente.

**ARTÍCULO 100.- BENEFICIOS TRIBUTARIOS.-** Las prestaciones previsionales que el participante reciba del Instituto o que se transfieran a sus beneficiarios, estarán exentas de cualquier gravamen o impuesto, salvo por aquellas deducciones por saldos adeudados al Instituto.

**ARTÍCULO 101.- IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS.-** Las prestaciones establecidas por la presente Ley constituyen derechos irrenunciables, inalienables, inviolables e imprescindibles, en consecuencia nadie podrá ser privado, en todo o en parte de las mismas, salvo en los casos en que la presente Ley prescriba lo contrario.

**ARTÍCULO 102.- INEMBARGABILIDAD DE BENEFICIOS.-** Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las Pensiones que esta Ley establece, tanto las devengadas como las futuras. Las pensiones son inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de prestar alimentos de conformidad a lo establecido en el Código de Familia, para exigir el pago de préstamos u otras obligaciones que el pensionado tenga con el propio Instituto, con motivo de la aplicación de esta Ley u otros Reglamentos.

**ARTÍCULO 103.- EXCLUSIVIDAD DE LOS BENEFICIOS.-** Todas las prestaciones otorgadas por esta Ley son independientes de cualquier otro recurso económico o ingreso que posean sus titulares y las únicas incompatibilidades con su disfrute, son las establecidas en la Ley General de Ingresos y egresos de la República.

**ARTÍCULO 104.- INCOMPATIBILIDAD DE BENEFICIOS.-** En los casos en que el Instituto dictamine la existencia de incompatibilidad, ya sea de oficio o a petición de parte, la pensión será suspendida por el Instituto, por el tiempo que dure la incompatibilidad; al finalizar la misma, se habilitará el beneficio con el mismo valor percibido al momento de producirse la incompatibilidad, más la revalorización que corresponda.

Los Afiliados que hubieren percibido pensión y salario del Estado en forma simultánea, tendrán que reintegrar al Instituto los valores cobrados por concepto de pensión más los intereses que correspondan, de conformidad a lo que establezca el reglamento respectivo.

El Instituto por los medios que estime pertinentes, investigará y comprobará de oficio la validez de los beneficios otorgados a los pensionados y beneficiarios.

El cumplimiento del presente artículo deberá ser supervisado por el Auditor Interno, quien emitirá ante la Junta Directiva, Comisión y demás entes contralores del Estado, por lo menos una vez al año, el informe de cumplimiento respectivo.

## **CAPITULO XI DE LA DESIGNACION DE BENEFICIARIOS**

**ARTÍCULO 105.- DE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.-** Para el sólo efecto de esta Ley, la designación de beneficiarios debidamente registrada en el Instituto, tendrá carácter de una manifestación de última voluntad que prevalecerá frente a las disposiciones relativas a la sucesión que establece el Código Civil, siempre y cuando no hubiere sido revocada expresa y posteriormente por el participante o existan beneficiarios de pensiones de sobrevivencia.

**ARTÍCULO 106.- REGISTRO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.-** Para que el nombramiento o designación de Beneficiarios surta efectos legales ante el Instituto, cada beneficiario del Participante deberá estar anotado, en el registro que para tal efecto mantenga el Instituto.

Si cualquier Participante del Instituto hubiere omitido dicho nombramiento o designación, los pagos correspondientes deberán ser hechos a quienes resulten declarados sus herederos legales por sentencia emitida por Tribunal de Justicia competente.

El Instituto velará porque el registro de beneficiarios se realice cumpliendo la presente Ley y otra normativa aplicable, sea fidedigno, depurado, actualizado y que cumpla con requerimientos de transparencia de información, así como de guardar el debido respaldo de la información de dicho registro.

## **CAPÍTULO IX ORIENTACIÓN GERONTOLÓGICA**

**ARTÍCULO 107.- ORIENTACION GERONTOLÓGICA.-** Se establece el servicio de orientación gerontológica del INSTITUTO con el fin de propiciar la transición de los participantes activos a la condición de jubilados y pensionados con la finalidad de asegurarles una oportunidad de participación continuada en condiciones de justicia y de dignidad.

Este sistema tendrá, entre otras, las siguientes líneas programáticas:

- 1) Diseñar e implementar programas promocionales e intergeneracionales de acciones estratégicas y de capacitación sobre la seguridad y la previsión social.
- 2) Realizar campañas permanentes de sensibilización sobre temáticas de fortalecimiento e integración del adulto mayor.
- 3) Identificar métodos y fuentes para obtener recursos para el desarrollo de proyectos de recreación, capacitación e integración social de los



jubilados.

## **TÍTULO V DE LA FISCALIZACIÓN Y AUDITORÍA**

### **CAPÍTULO I DE LA FISCALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 108.- DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACION.-** Los Afiliados del sistema tienen el derecho de acceso a la información derivada de los estados financieros, ejecución presupuestaria, inversiones y proyectos en ejecución del INSTITUTO, para cuyo efecto podrá solicitar copia de la documentación pertinente, obligándose la administración a cumplir con esta normativa en los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ARTÍCULO 109.- DE LOS CONTROLES PÚBLICOS.-** Las funciones de inspección, verificación, control, vigilancia y fiscalización de cuentas del Instituto y la revisión de su operación, están a cargo de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y el Tribunal Superior de Cuentas. Cuando la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, y el Tribunal Superior de Cuentas, realicen fiscalizaciones de la administración del Instituto, el Director Especialista Presidente proporcionará toda la información pertinente y lo hará del conocimiento de la Junta Directiva.

### **CAPÍTULO II DE LA AUDITORÍA INTERNA**

**ARTÍCULO 110.- DE LA AUDITORIA.-** La Auditoría Interna del INSTITUTO estará a cargo de un Auditor nombrado por la Junta Directiva, a quien se debe reportar directamente sobre los hallazgos encontrados en el ejercicio de sus funciones, debiendo también informar al Director Especialista y a los demás órganos contralores del Estado.

**ARTÍCULO 111.- DE LA SELECCIÓN DEL AUDITOR.-**La selección del Auditor Interno se efectuará mediante concurso público de méritos, realizado mediante un mecanismo establecido en el Reglamento respectivo por la Junta Directiva del Instituto.

El Auditor Interno dura en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser ratificado nuevamente por otro período más, de acuerdo a la respectiva evaluación de su desempeño. No obstante, podrá ser suspendido o destituido del cargo en cualquier momento por justa causa comprobada y mediante resolución razonada, decisión que deberá ser asentada en el libro de actas correspondiente, y para lo cual la Junta Directiva del Instituto deberá obtener previamente opinión favorable al respecto del TSC.

En caso de ausencia, la Junta Directiva podrá nombrar el Auditor Interno en forma interina, quien podrá desempeñarse de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y demás normas aplicables.

La contratación o destitución del Auditor Interno deberá comunicarse a la CNBS y al Tribunal Superior de Cuentas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al hecho, acompañando a dicha comunicación una copia de la certificación del punto de acta donde conste el acuerdo respectivo, o en su defecto el nombramiento interino.

**Artículo 112.- REQUISITOS PARA SER AUDITOR.-** Conforme a lo establecido en el Marco Rector de la Auditoría Interna del Sector Público, el Auditor Interno debe reunir los siguientes requisitos mínimos:

- 1) Ser hondureño en ejercicio de sus derechos y mayor de 30 años de edad;
- 2) Poseer título universitario con el grado de licenciatura en Contaduría Pública, Administración de Empresas o en carreras afines; además, deberá ser Perito Mercantil y Contador Público debidamente colegiado;
- 3) Tener experiencia comprobada en actividades o prácticas de auditoría interna y externa de al menos cinco (5) años y con amplios conocimientos financieros y legales; y,
- 4) Poseer don de liderazgo y comprobada solvencia moral y ética.

**ARTÍCULO 113.- INHABILITACION PARA SER AUDITOR.-** No podrá ser nombrado como Auditor Interno quien:

- 1) Tenga vinculación por gestión con el Instituto, o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los miembros de la Junta Directiva, Director Especialista, gerentes, representantes legales o funcionarios principales;
- 2) Haya sido condenado o sancionado por actos dolosos, ni tener juicios pendientes en materia civil, administrativa o penal.
- 3) Sea deudor de una institución supervisada, con créditos clasificados en las categorías de riesgo III, IV y V
- 4) Haya participado en cargos de dirección o de Auditor Interno en instituciones declaradas en quiebra o liquidación forzosa. La CNBS determinará el grado de participación del Auditor Interno en dichas instituciones, para establecer su idoneidad en el cargo designado.

**ARTÍCULO 114.-** El Auditor Interno deberá cumplir, como mínimo, con las funciones siguientes:

- 1) Formular a más tardar el 30 de junio de cada año, el plan anual de trabajo de la Auditoría Interna para el próximo año, debiendo someterlo

- a aprobación de la Junta Directiva; una vez aprobado éste deberá remitirse al TSC, ONADICI y a la CNBS;
- 2) Examinar y evaluar continuamente, la suficiencia y efectividad del sistema de control interno;
  - 3) Revisar la aplicación y efectividad de los procedimientos para la administración de riesgos técnicos y financieros;
  - 4) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables que rigen al Instituto;
  - 5) Revisar los sistemas de información financiera y administrativa, incluyendo los sistemas de información electrónica y los mecanismos de seguridad informática;
  - 6) Verificar que los registros contables e informes financieros sean confiables y oportunos;
  - 7) Verificar el cumplimiento de las políticas, controles y procedimientos administrativos y contables, aprobados por la Junta Directiva;
  - 8) Revisar si la ejecución presupuestaria está de acuerdo a los lineamientos aprobados por la Junta Directiva;
  - 9) Efectuar seguimiento permanente a las observaciones y recomendaciones formuladas por el Tribunal Superior de Cuentas, la CNBS y Auditores Externos;
  - 10) Realizar actividades no programadas cuando lo considere conveniente o a pedido expreso de la Junta Directiva o del Director Especialista;
  - 11) Comunicar mediante oficio o memorando interno, una vez concluidas las investigaciones correspondientes, la ocurrencia de hechos no significativos a la Junta Directiva; asimismo, si los hechos son significativos serán comunicados según lo establecido en el Artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, así como el Artículo 37 reformado del Reglamento de Ley del TSC;
  - 12) Comprobar que la planeación de las revisiones de auditoría se hagan fundamentadas en la definición de áreas críticas de riesgo, debiendo quedar descritos en el Plan Anual de Auditoría los criterios utilizados;
  - 13) Evaluar el cumplimiento de otros aspectos que específicamente determine el Tribunal Superior de Cuentas y la CNBS.

Adicionalmente, se deberán observar las disposiciones establecidas en la Ley del Tribunal Superior de Cuentas y su Reglamento, así como en las Guías de Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna emitidas por la ONADICI.

## **TÍTULO VI**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LA REVALORIZACION Y AJUSTE DE LAS PENSIONES**

**ARTÍCULO 115.- DE LA REVALORIZACION DE LAS PENSIONES.-** La revalorización de las pensiones tendrá como único y especial propósito, mantener el poder adquisitivo de las mismas, a lo largo del tiempo.

El proceso de revalorización de pensión se llevará a cabo anualmente durante los primeros tres (3) meses de cada año y siempre que exista suficiencia financiera y solvencia patrimonial de las reservas. Con tal propósito el Instituto, basado en el estudio actuarial respectivo, determinará el factor general de incremento aplicable a las pensiones otorgadas por más de un año, tomando en cuenta la inflación observada en el año inmediato anterior, según la publicación oficial que emita la autoridad competente, como límite máximo de incremento porcentual a cualquier pensión.

Cuando la situación financiera y actuarial lo permita, el Director Especialista o la Junta Directiva podrá combinar la revalorización antes referida con un ajuste de los montos de aquellas pensiones que sean inferiores a un salario mínimo vigente. La distribución de dicho ajuste se realizará en base a un estudio actuarial, sustentado en normas y estándares actuariales internacionales, que realizará el Instituto al efecto.

La Junta Directiva, previo análisis de la Comisión de Beneficios, establecerá el carácter proporcional del ajuste para los casos de pensiones de sobrevivencia.

Por el principio de solidaridad y suficiencia que debe regir al Instituto y mientras no se logre el equilibrio actuarial del mismo, el ajuste o revalorización máxima de las pensiones superiores a dos (2) veces la pensión por vejez promedio calculada antes de la revalorización, no podrá exceder del ratio de solvencia actuarial del Instituto, aplicado sobre el factor general de incremento otorgado al resto de pensionados, siempre que el análisis resultante muestre que no se ha afectado sustancialmente la calidad de vida de los afiliados, a fin de permitirles vivir con dignidad.

El cálculo del ratio de solvencia actuarial será determinado de conformidad al último estudio actuarial del Instituto.

En cualquier caso, el presupuesto anual destinado para revalorizaciones y ajuste de pensiones a los afiliados no deberá exceder del cien por ciento (100%) de la inflación, oficialmente reportada, aplicada al egreso total anual de los beneficios otorgados en el período anterior.

La revalorización de pensiones solamente se podrá realizar previo la autorización de la CNBS.

## **TÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 116.- AJUSTE DE TASAS DE APORTACIÓN.-** Para alcanzar la tasa de contribución al Instituto, que se establece en el Artículo 30 de la presente Ley, Los porcentajes aplicados serán así:

- 1) La UNAH en su carácter de patrono, o cualquier otro que actué en tal condición, aumentará gradualmente hasta el dieciocho por ciento (18%) conforme al siguiente detalle:

<b>Período</b>	<b>Porcentaje</b>
De Diciembre 2015 a Noviembre 2016	13%
De Diciembre 2016 a Noviembre 2017	14%
De Diciembre 2017 a Noviembre 2018	15%
De Diciembre 2018 a Noviembre 2019	16%
De Diciembre 2019 a Noviembre 2020	17%
De Diciembre 2020 en adelante	18%

- 2) El Participante Activo incrementará gradualmente hasta llegar a un porcentaje de cotización del diez por ciento (10%), conforme al siguiente detalle:

<b>Período</b>	<b>Porcentaje</b>
De Diciembre 2015 a Noviembre 2016	8%
De Diciembre 2016 a Noviembre 2017	9%
De Diciembre 2017 en adelante	10%

- 3) Para los nuevos participantes al sistema, a partir de la presente ley, se les aplicará el porcentaje vigente a su año de ingreso al sistema, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del presente artículo.

**ARTÍCULO 117.-TRANSICIÓN DE LOS AJUSTES.-** La fecha de vigencia de las pensiones por vejez, aprobadas en el período comprendido del 16 de marzo de 2015 hasta la entrada en vigencia de la presente Ley, será a partir de la fecha en que el Participante dejó de trabajar

A todos los Afiliados cuyas solicitudes de pensiones fueron resueltas durante el período comprendido entre el 16 de marzo de 2015 y la entrada en vigencia de la presente Ley, se les reconocerán las pensiones que dejaron de percibir desde la fecha en que dejó de trabajar de presentación de la solicitud hasta la fecha de aprobación del beneficio.

En ninguno de los casos antes descritos se reconocerá el pago de pensión anterior a la fecha de aceptación de la renuncia.

**ARTÍCULO 118.- VIGENCIA DE LOS AJUSTES.-** Para los Afiliados que al entrar en vigencia la presente Ley, sean afiliados activos o en suspenso, y que no hayan cumplido con los 25 años de cotización, su edad normal de retiro voluntario, para tener derecho al beneficio de la pensión por vejez, debe ser determinado de conformidad a la gradualidad de la tabla siguiente:

EDAD CUMPLIDA DURANTE EL 2016	EDAD DE RETIRO VOLUNTARIO
54 o Mas	58
53	59
52	59
51	60
50	60
49	61
48	61
47	62
46	62
45	63
44	63
43	64
42	64
41 o Menos	65

**ARTÍCULO 119.-** Todos los Afiliados, que al entrar en vigencia la presente Ley tengan al menos veinticinco (25) años de cotizaciones acreditadas al Instituto, tendrán derecho a la Pensión por Vejez después de los 58 años de edad, sin que se les aplique la tabla de gradualidad expuesta en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 120.-** Para asegurar la transición ordenada de los órganos de gobierno del Instituto de conformidad a lo establecido en esta Ley, se deberá contar con el Reglamento Interno de la Junta Directiva referido en el artículo XX a más tardar treinta (30) días después de entrada en vigencia la Ley. Asimismo el Manual de Selección del Director Especialista.

La Junta Directiva deberá quedar instalada y celebrar su primera sesión a más tardar un mes de aprobado dicho reglamento. Esta primera sesión, será convocada por la Comisión Interventora del Instituto. Los nuevos miembros de la Junta Directiva designados por los diferentes sectores, deberán presentar sus acreditaciones en la fecha de sesión convocada.

Para la elección del Director Especialista por esta primera y única vez el Gerente General en funciones asumirá el cargo.

## **TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 121.- PRESCRIPCIÓN.-** Las acciones que se deriven de las prestaciones establecidas en la Presente Ley prescribirán en cinco (5) años, contados desde el día en que el derecho pudo hacerse valer, lo anterior con la salvedad del beneficio de separación y los que se deriven de la Ley de Reconocimiento de Cotizaciones Individuales y Aportaciones Patronales entre Institutos Públicos de Previsión Social.

**ARTÍCULO 122.- RECURSOS PARA ORIENTACION GERONTOLÓGICA.- A**

fin de garantizar la prestación continuada de orientación gerontológica, el INSTITUTO asignará recursos económicos por un valor máximo de cien (100) salarios mínimos que establezca el Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo de la UNAH.

**ARTÍCULO 123.- RESTRICCIÓN DE INFORMACIÓN.-** La confidencialidad de la información contenida en el Censo de participantes del Sistema de Previsión es propiedad exclusiva del Instituto y por tanto se obliga la reserva de los datos en protección del derecho privado de los participantes. Proporcionar esta información a particulares o a cualquier órgano público o privado que no sea organismo contralor del Estado sólo es factible de acuerdo a las leyes aplicables vigentes.

**ARTÍCULO 124.- DEROGATORIA.-** La presente Ley deroga el Reglamento General del INSTITUTO y sus reformas, así como otras regulaciones Contrarias a la misma.

**ARTÍCULO 125.- VIGENCIA** La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.